AMPARO DIRECTO: 154/2019.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA: ********** ****** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA PONENTE: RUVI MARTHA ROSAS.

SECRETARIO: ABRAHAM ALEMÁN ÁLVAREZ.

COLABORÓ: BRAULIO SALAZAR DE DIOS.

Acapulco de Juárez, Guerrero. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos, para resolver el juicio de amparo directo administrativo **154/2019**, del índice de este Tribunal Colegiado, promovido por ********** ***** , ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su representante legal ******* ******* ***** , en contra de la sentencia de **ocho de febrero de dos mil diecinueve,** dictada por la entonces Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), con residencia en esta ciudad, en el juicio de nulidad **********; y,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/26 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo directo. Por escrito recibido el dos de abril de dos mil diecinueve[1], en la entonces Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), con residencia en esta ciudad, ********** ****** ******** ******* ** ******* ******** , a través de su representante legal **Antonio Miranda Bello**, demandó el amparo y protección de la justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

> ***"AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *Como autoridad responsable, se señala a la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa…*
>
> ***ACTO RECLAMADO:***
> *La sentencia definitiva de fecha 08 de febrero de 2019, dictada por la autoridad señalada como responsable en el juicio contencioso administrativo **********, en la parte considerativa y resolutiva en la que resolvió reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio número ******* **********, de fecha 05 de junio de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Guerrero "2", a través del cual determina a cargo de la quejosa un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio 2015, su respectiva actualización, recargos y multas en cantidad total de $1,981,793,37 (un millón novecientos ochenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 37/100 M.N), así como un Reparto de Utilidades por pagar a los trabajadores de la empresa en cantidad de $168,549,44 (ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 44/100 M. N.)".*

[1] Fojas 004 a 084 del toca en que se actúa.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

La parte quejosa refirió como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como tercero interesados al **Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria**; **Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; y, ******* ********* ******, **representante de la mayoría de los trabajadores**; bajo protesta de decir verdad narró los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado; y, expresó los conceptos de violación correspondientes.

SEGUNDO. Trámite ante este Tribunal Colegiado. Por cuestión de turno este órgano colegiado conoció de la citada demanda y por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve[2], ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrándose como juicio de amparo directo administrativo **154/2019**; por otra parte, en dicho acuerdo se advierte que de las constancias que remite la autoridad respónsale, omitió anexar las que constituyen el emplazamiento del tercero interesado representante de la mayoría de los trabajadores, en consecuencia se ordenó requerir a dicha autoridad para que en el término de ley remitiera las citadas constancias.

Por lo anterior, mediante acuerdo de Presidencia de **quince julio del año en cita**[3], se tuvo por desahogado el requerimiento decretado en líneas precedentes; se **admitió** a

[2] Ibídem foja 093.
[3] Ibídem Foja 117.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

trámite la demanda promovida; se tuvo como terceros interesados a **la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, ambos por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" dependiente del Servicio de Administración Tributaria y a** ***** ********* ****** *******, en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores; se hizo del conocimiento de las partes el término que tenían para formular sus alegatos, se dio la intervención que legalmente corresponde al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

En proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve[4], se tuvo por recibido el oficio ********** **********, signado por **el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y en ausencia de éste y del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos y el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público,** mediante el cual hace valer sus respectivos alegatos, mismos que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno**.**

Por otra parte, en auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve[5], se hizo constar que los terceros interesados **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de**

[4] Ibídem foja 132.
[5] Ibídem fojas 137 y 138.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

Guerrero "2", por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" dependiente del Servicio de Administración Tributaria, no formularon sus alegatos respectivos; tampoco ***** ********* ****** *******, **en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores** formuló alegatos ni promovió amparo adhesivo.

TERCERO. Turno. En proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve[6], en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el expediente al entonces Magistrado **José Alfredo Gutiérrez Barba**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Aplazamiento. El asunto fue listado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, para ser discutido en la sesión de tres de marzo siguiente; sin embargo, por las cuestiones que resultaron en la discusión del mismo, por resolución del pleno se determinó aplazarlo para un mejor estudio.

Nuevamente se listó el veintidós de julio de dos mil veintidós para verse en sesión de veintiocho siguiente; sin embargo, el proyecto presentado no alcanzó la mayoría de votos por lo que fue desechado, ordenándose en términos del artículo 187 de la Ley de Amparo, devolver el expediente y sus anexos a la secretaría de acuerdos a fin de que se returnara el asunto.

[6] Ibídem foja 139.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

QUINTO. Returno. En consecuencia, mediante acuerdo de presidencia de este tribunal colegiado de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el returno del amparo directo en materia administrativa 154/2019, a la ponencia del entonces secretario en funciones de magistrado Jorge Vladimir Osorio Acevedo, para el dictado de la sentencia correspondiente (*ibídem*, foja 148).

SEXTO. Integraciones y returnos. Tras diversas integraciones del Pleno de este Tribunal, que a su vez conllevaron el returno del presente asunto a las personas a cargo de la ponencia correspondiente, finalmente de conformidad con el *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras"*, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que este Tribunal Colegiado quedó integrado por la Magistrada **Ruvi Martha Rosas**, así como por los Secretarios en funciones de **Magistrado Enrique Rueda Quesada** y **Zeus Hernández Zamora**, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que se le returnó el presente asunto a la primeramente nombrada que quedó adscrita como titular de la respectiva ponencia.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039393631393130303203042814236224

Versión Pública

SÉPTIMO. **Nueva integración.** Mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento de las partes, que este tribunal colegiado quedó integrado por la Magistrada **Ruvi Martha Rosas**, el Secretario en funciones de Magistrado **Zeus Hernández Zamora** y el Magistrado **Jerónimo José Martínez Martínez**, quien sustituyó al Secretario en funciones de Magistrado Enrique Rueda Quesada; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los apartados Primero, fracción XXI, Segundo, fracción XXI, punto 1 y Tercero, fracción XXI, del Acuerdo General 3/2013, modificado por los diversos 47/2013 y 43/2014, por cuanto al referido apartado segundo, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, por haberse promovido en contra de una sentencia definitiva, dictada por la entonces Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, respecto de la que este Tribunal Colegiado tiene jurisdicción por razón de territorio y materia.

SEGUNDO. Consideración especial. Este Tribunal Colegiado considera resolver por videoconferencia el presente asunto, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que autoriza la realización de tal diligencia por el medio indicado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia que constituye el acto reclamado se encuentra acreditada con la manifestación de la autoridad responsable en su informe justificado, confesión expresa y espontánea, que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Además, la existencia de dicho fallo se corrobora con los autos del juicio de nulidad ********** , anexo al referido informe y en los cuales obra la sentencia reclamada, el cual igualmente goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del citado código.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/26 14:36:24

PJF - Versión Pública

CUARTO. Legitimación. ******* ******* ***** , representante legal de ********** ****** Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra legitimado para promover el presente juicio de amparo, toda vez que acredita su personalidad con que se ostenta a foja 256 del expediente **********.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. La presentación de la demanda de amparo se efectuó dentro del término de quince días establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

La notificación de la sentencia reclamada se practicó a la parte quejosa por medio de boletín electrónico **el viernes ocho de marzo de dos mil diecinueve**.

Tal notificación surtió sus efectos al tercer día hábil, es decir, **el miércoles trece del mes y anualidad referidos con antelación**, conforme al numeral 65, párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De manera que el plazo para la presentación de la demanda, transcurrió del **jueves catorce de marzo al viernes cinco de abril de dos mil diecinueve**, descontando los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del mes y año en cita, por considerarse inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, marzo, en relación con el numeral 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

Por tanto, si escrito de demanda se presentó el **martes dos de abril de dos mil diecinueve**, por tanto, es inconcuso que su accionamiento fue oportuno, es decir, dentro del plazo legal con que contaba la parte quejosa.

SEXTO. Innecesaria transcripción. En términos del numeral 74 de la Ley de Amparo, se establece que como contenido de esta ejecutoria no se requiere transcribir las consideraciones de la sentencia impugnada ni los conceptos de violación expuestos; sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la quejosa o infracción a la legislación invocada, porque no existe obligación de llevar a cabo la reproducción en comento; aunado a que con ello no se transgreden los principios de congruencia y de exhaustividad que rigen el dictado de la sentencia.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***"[7].

No obstante, agréguese copia autorizada de la sentencia reclamada para que obre como corresponda.

SÉPTIMO. **Aplicación del principio de estricto derecho.** En el presente asunto se precisa que los motivos de disenso se analizan bajo el principio de estricto derecho, al

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, página 830, registro digital 164618.

pJF-Versión Pública

no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, dado que el litigio en cuestión corresponde específicamente a la materia administrativa.

Lo que implica que su análisis se efectúa a la luz de los planteamientos propuestos por la parte quejosa en sus conceptos de violación, que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia; sin que esté permitido a este órgano colegiado introducir aspectos no controvertidos en los motivos de disenso, porque implicaría alterar la litis en el medio de impugnación.

En lo conducente, sirve de apoyo a la precisión que se efectúa, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, **Volumen 45, Sexta Parte, página 16**, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguiente:

> ***"AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.*** *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*

De igual manera, es aplicable por analogía la tesis consultable en el **Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 5068,** emitida por la Segunda Sala de la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> *"**AMPARO ADMINISTRATIVO**. El amparo en materia administrativa es de estricto derecho y no debe suplirse la deficiencia de la queja."*

OCTAVO. **Síntesis de los conceptos de violación**. En contra de la sentencia reclamada la parte quejosa hace valer diversos conceptos de violación, mediante los cuales acusa que es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los derechos fundamentales previstos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

► En el **primer concepto de violación** la parte quejosa argumenta que es ilegal que la sala haya declarado infundados los conceptos de impugnación séptimo, octavo, décimo y décimo quinto hechos valer en su demanda de nulidad, toda vez que los razonamientos que utilizó para declararlos infundados parten de una supuesto equivocado por considerar que la autoridad fiscal fundó debidamente su competencia material, de grado y territorio para emitir su resolución determinante de créditos fiscales y la orden de visita domiciliaria que le antecede.

► En su **segundo concepto de violación** aduce esencialmente que para la sala responsable resulta suficiente la cita de la fracción XXIII, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar la

PJF Versión Pública

competencia material de la autoridad para ordenar la visita domiciliaria y emitir la determinación de créditos fiscales, y con base en ello determinar la inexistencia o simulación de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales de ingresos y gastos expedidos por sus proveedores y los expedidos a sus clientes, mediante el procedimiento establecido en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y con sustento en ello determinar ingresos, valor de actos o actividades, así como el rechazo de deducciones y acreditamiento en la resolución determinante de créditos fiscales.

Sin embargo, agrega que la interpretación que hace la sala al artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es errónea al estimar de manera excesiva facultades a la autoridad fiscal más allá de lo expresamente señalado por el propio Servicio de Administración Tributaria en la citada regla, que sólo la faculta para llevar a cabo visitas domiciliarias, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está afecta la contribuyente, derivado del ejercicio de sus facultades, no así para realizar todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, la cual sí se encuentra expresamente conferida en la fracción VIII, del citado artículo 22, y por lo tanto resultaba indispensable que en la orden de visita domiciliaria se citara con precisión la referida fracción VIII, y con sustento en ello determinar ingresos, valor de actos o actividades, así como el rechazo de deducciones y acreditamiento.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Por lo que, a su consideración, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, debió fundamentar la orden de visita domiciliaria en la fracción VIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por ser esa porción normativa, la que relacionada con el numeral 24, fracción I, inciso a) del citado Reglamento, establece de manera específica la facultad de la autoridad demandada para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.

► En el **tercer concepto de violación** arguye la quejosa que cuando la responsable resolvió sobre la inconformidad planteada en su octavo concepto de impugnación fue omisa en analizar sobre la pretensión integral que se deduce de la misma, toda vez que se limitó a pronunciarse respecto al argumento consistente en “*la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad en la orden de visita para requerir información y documentación relativa a los bienes intangibles de la contribuyente, derechos relacionados con marcas, patentes y derechos de autor*”, dejando de observar y atender lo alegado específicamente en el segundo párrafo de la foja 32 del escrito de demanda, en el sentido de que “*en la orden de visita domiciliaria de referencia, no se faculta ni decreta expresamente a los visitadores a requerir información y documentación relacionada con bienes intangibles, de la contribuyente, derechos relacionados con marcas, patentes y derechos de autor, excediéndose los visitadores en su actuación del objeto de revisión*...”, lo anterior en total

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

transgresión por inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad.

Señala que su intención era demostrar que la actuación consignada en el acta de inicio de visita domiciliaria, por el personal visitador, excede del objeto y propósito de la orden de visita domiciliaria, toda vez que el visitador haciendo uso de su arbitrio, solicitó información y documentos que no corresponden al objeto de la orden de visita domiciliaria (relativa a los bienes intangibles de la contribuyente, derechos relacionados con marcas, patentes y derechos de autor), y de los cuales en la orden de visita domiciliaria tampoco se le facultó ni decretó expresamente por la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, la responsable reconoce que no consta que la orden de visita domiciliaria tenga por objeto la verificación de la información y documentación relativa a bienes intangibles de la contribuyente, derechos relacionados con marcas, patentes y derechos de autor, pero no se pronuncia respecto de la violación planteada en su escrito de demanda, consistente en el exceso de la actuación efectuada por el personal visitador adscrito a la autoridad demandada en el acta de inicio de visita domiciliaria al haber solicitado información y documentos que no eran objeto de revisión.

Que por tal motivo, contrario a lo considerado por la responsable, no era suficiente que la autoridad fiscalizadora citara la fracción III, del artículo 42 y 45, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dichos preceptos se refieren de manera genérica a la información y documentación que los visitados están obligados a proporcionar a los visitadores, pero si dicha orden tenía como objeto o propósito de la visita el

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

cumplimiento de obligaciones relacionadas con la propiedad intelectual e industrial, atendiendo a la documentación requerida por los visitadores, la autoridad fiscalizadora debió indicar como fundamento de su competencia la fracción XXIV, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

► Mediante el **cuarto concepto de violación,** la quejosa señala que la Sala responsable basa su fallo en una inexacta interpretación de los artículos 42, fracción II, y 45, del Código Fiscal de la Federación, dado que estima de manera excesiva facultades a la autoridad fiscal más allá de lo expresamente señalado por el legislador, esto es para solicitar información distinta a la que, por disposición legal, tenía facultades de solicitar; toda vez que dichos preceptos solamente facultan a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, para requerir a los contribuyentes en forma directa, su contabilidad, así como la información y documentación relacionada con ésta, como libros, registros contables y comprobantes de cumplimiento de disposiciones fiscales, pero no le otorga competencia material para requerir información personal respecto del nombre, del Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración y del administrador único, ya que no constituyen en estricto sentido información contable, ni se trata de los documentos e informes que se encuentra obligada a proporcionar dentro de una visita domiciliaria o de información, necesaria para comprobar el que dicha empresa haya cumplido o no con las disposiciones fiscales, pues dicha

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

información debe considerarse confidencial o privada, máxime que no existe disposición alguna que faculte a las autoridades hacendarias para requerir dicha información.

► Agrega en el **quinto concepto de violación** que la responsable realiza una inexacta interpretación del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación e inobserva el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque consideró que era suficiente dicha cita como competencia material para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2” requiriera información de sus cuentas bancarias, pero a su concebir, dicha fundamentación no es suficiente porque en la citada porción normativa no se estableció quiénes podían ejercer dicha facultad, por lo que es necesario citar el numeral reglamentario que autorice a determinada autoridad para ejercer la mencionada facultad.

Que ello es así porque si bien la responsable transcribió en el fallo que se reclama, el criterio del Poder Judicial de la Federación que establece que en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el legislador otorgó a las autoridades fiscales la facultad para requerir a los contribuyentes la información de sus cuentas bancarias, lo cierto es que el Máximo Tribunal refirió a la facultad de las autoridades fiscales previstas en el Código Fiscal de la Federación, más no prevé cuáles son las autoridades que podrían ejercerla; de ahí que si de los numerales, apartados, párrafos y fracciones de los ordenamientos reglamentarios y acuerdos administrativos que invocó como fundamento la citada autoridad para emitir la orden de visita domiciliaria, no

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SIN VALIDEZ OFICIAL

se advierte que pueda requerir información de las cuentas bancarias para el ejercicio de sus facultades de comprobación, resulta más que evidente que la responsable validó un acto de autoridad totalmente carente de legalidad.

► Por su parte, en el **sexto concepto de violación** aduce que la responsable no efectuó un análisis completo de lo alegado en el décimo tercer motivo de impugnación de la demanda de nulidad, pues específicamente en su considerando cuarto, se limitó a analizar y pronunciarse respecto al argumento consistente en la existencia de violación al plazo para concluir la visita previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, sostiene que su concepto de nulidad se encaminó a señalar que la resolución impugnada era ilegal, porque el acta final de visita domiciliaria no puede surtir efecto alguno en su perjuicio, derivado de que su levantamiento no se ajustó a las reglas que deben seguir los visitadores en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que el personal visitador, en su levantamiento realizó presunciones de ingresos y valor de actos o actividades, respecto de las cuales carece de competencia material, como es el hecho, de que en el desarrollo de la visita la hubieren colocado en el supuesto de presunción que prevé el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y que haya determinado la inexistencia o simulación de operaciones en comprobantes fiscales; y sin que mediara oficio de requerimiento alguno emitido por funcionario competente en el que se le hubiere requerido a la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

citada empresa, para aclarar el origen o procedencia de los citados depósitos, o en su caso presentara la prueba en contrario que prevé el citado precepto fundamental para demostrar que dichos depósitos no corresponden al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por los que se deban pagar contribuciones, y esta no lo hubiere realizado; y por ende colocado en dicha presunción.

Agrega que, la pretensión de la actora, hoy quejosa, consistía en demostrar que ante la ilegalidad del acta final de visita domiciliaria (derivado de que su levantamiento no se ajustó a las reglas que deben seguir los visitadores en términos del artículo 46 del Código Federal de la Federación, al haber efectuado el personal visitador actuaciones para las cuales carecía de competencia), debía considerarse que ésta no podía surtir efecto alguno en su perjuicio, ni tener repercusión legal en el procedimiento de fiscalización, dado que en automático quedó nula y sin existencia jurídica alguna, como si nunca hubiese existido dicho acto, por lo que debía entenderse que el ejercicio de las facultades de comprobación se concluyó fuera del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por ende, actualizado lo concerniente en quedar sin efectos la orden del inicio de las facultades de comprobación y las actuaciones que de ella se derivaron durante la revisión respectiva.

► Manifiesta en su **séptimo concepto de violación** que cuando la sala responsable resolvió sobre la inconformidad planteada en su noveno concepto de impugnación, realizó una inexacta interpretación a los

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

artículos 28, fracciones I, II y último párrafo, 42 fracciones II y III, 45 y 48 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracciones I y VI, de su reglamento; dejando de observar las garantías de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, contenidas en el artículo 16 constitucional y en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que es ilegal que haya estimado infundado lo planteado en su demanda de nulidad, porque a consideración de la sala responsable no resulta ilegal la orden de visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada, por encontrarse indebidamente facultado el funcionario emisor para solicitar a la ahora quejosa información y documentación relacionada con sus registros contables, señalando la especificidad de los datos que deben contener; al considerar ilegalmente que tal información se encuentra comprendida dentro del concepto “informes, datos y otros documentos” a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y que lo solicitado no puede tildarla de ilegalidad, en tanto que lo requerido a través del acta de inicio levantada con motivo de la citada orden no va más allá de las obligaciones fiscales que tiene a cargo la contribuyente, ya que forman parte de su contabilidad.

No obstante, arguye que de los artículos 42, fracción II y III, 45 y 48, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

especificidad que se precise en la orden correspondiente, en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general; por lo que tal atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma; y tampoco implica que se faculte a la autoridad para que desde el inicio de la visita pueda requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, que el contribuyente presente la información y documentación integrada de forma mensual y analizada, en la que se pueda observar el número y fecha de póliza de registro, número consecutivo y fecha de facturas, cliente, concepto, importe, impuesto al valor agregado y total, esto sin ni siquiera revisar la contabilidad del contribuyente y verificar si cumple con dichos requisitos.

Que contrario a lo sostenido por la responsable, la fiscalizadora lejos de realizar el requerimiento de manera simple a fin de respetar la legalidad del acto, indicó cuáles son los datos que los registros contables solicitados debían contener, puesto que se le requirieron registros contables de manera específica, bajo requerimientos especiales determinados por la propia autoridad, tales como: A) la presentación de informes y documentos a manera de papeles de trabajo o integraciones mensuales y analizadas con una formalidad específica, donde se pudiera observar números, fechas, unidades, productos, concepto; B) la especificación

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

de los datos y descripciones que debían contener la información y documentación relativa a la aclaración de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de la quejosa, en la que la autoridad señaló que el caso de que correspondan a ingresos o cobranzas de clientes, préstamos, pagos de préstamos o arrendamiento, debía proporcionarse información y documentación que acredite su procedencia, en la que se indiquen datos como nombre, razón o denominación social, registro federal de contribuyentes de los clientes, número de factura, fecha de expedición de la misma e importe de la operación, el número y fecha de cada uno de los comprobantes que amparan los pagos parciales, así como el número y fecha del comprobante expedido por el valor total de la operación, nombre de la persona que le efectuó el pago así como el domicilio donde este le fue localizado, número de cuenta, nombre del titular y denominación o razón social de la institución bancaria o casa de bosa de donde proviene dicho traspaso, nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, tasa de interés pactadas, garantías, avales, penas convencionales en su caso, fecha de pago, importe pagado, número de cheque y nombre del beneficiario y del arrendatario, así como ubicación del inmueble arrendado, número, fecha e importe de recibos de arrendamiento, donde se identifique penamente el importe total del depósito efectuado; así como C) la especificación de los datos y descripciones que debían contener la información y documentación relativa a los bienes de la contribuyente (muebles, inmuebles, intangibles y propiedades), en los que se pudiera observar el estado de conservación, ubicación física, características generales, marca, modelo, serie, color,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

número de placa, unidad de medida, cantidad y valor aproximado, medida, colindancias, ubicación del inmueble, uso del mueble, número de registro, denominación, fecha de concesión, autoridad ante quien se encuentra registrado, vigencia, nombre del titular, signo distintivo de la marca mencionada, clase a la que pertenece y marca relacionada con la misma, número y clasificación de la patente o registro, nombre del inventor o inventores y fecha de presentación de la solicitud; entre otros, sin citar el precepto legal que le facultara para efectuar el requerimiento en esos términos, por lo que contrario a lo resuelto por la responsable, la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley; y por ende, no puede ser solicitada por ella por no ser parte de la contabilidad.

Agrega que la responsable fue omisa en acatar la jurisprudencia VII-JSS-84 del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la razón por la que la desestimó fue porque sólo aplica tratándose de facultades de revisión de gabinete, y no en el caso de visita domiciliaria, lo cual, alega, es infundado en tanto que procede su aplicación al caso por analogía, dado que el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, además al tratarse de una visita domiciliaria, por mayor razón el acto de autoridad debe cumplir con las garantía de debida fundamentación y motivación.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sostiene que contrario a lo manifestado por la responsable, al referir que en caso de que la jurisprudencia citada fuera aplicable, el contribuyente no se vio afectado porque no existe prueba que demuestre haber sido sancionado por no exhibir la documentación con los datos y en los términos en que fue solicitada, dicho acto sí trascendió en la esfera de derechos de la contribuyente, en tanto que no hay duda que ese requerimiento la vinculó y sometió a ello, desde su notificación, con independencia de que se le hayan impuesto sanciones o no relacionadas con la información y documentación solicitada, y que la contribuyente haya entendido el requerimiento, por lo que aun cuando dicha actuación no haya tenido como consecuencia inmediata la aplicación de multas por no proporcionar la información y documentación requerida, dicha exigencia provocó que con motivo o consecuencia de ello, la autoridad estimara que la hoy quejosa no aportó la documentación comprobatoria suficiente que aclarara el origen de los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias, procediendo a determinarle de manera presuntiva ingresos y valor de actos o actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dado que la determinación del crédito fiscal derivó de una estimativa de su utilidad fiscal aplicando un coeficiente de utilidad mayor al que le correspondía.

► En el **octavo concepto de violación** la parte quejosa indica, en síntesis, que el fallo reclamado transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

Administrativo, ya que la responsable no efectuó un análisis completo de lo alegado en el décimo primer motivo de impugnación de la demanda de nulidad.

Refiere que, la responsable se apartó de los planteamientos alegados, ya que los abordó de manera diferente a la que fue planteada, dejando de atender la litis propuesta, pues resolvió sobre aspectos que no fueron alegados, dado que en el citado medio de impugnación jamás se inconformó por el hecho de que la autoridad fiscal se excediera de sus facultades de comprobación, al requerir información y documentación, consistente en el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del representante legal de la actora, de sus integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único, al no tener debidamente fundada su competencia material para tal efecto; pues lo cierto es que el tema en litis versaba en el sentido de que la orden de visita domiciliaria es violatoria del artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con dicha orden se condiciona el otorgamiento del derecho de la contribuyente a que la autoridad fiscal le informe, previo al levantamiento de la última acta parcial, los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la visita, a la proporción por parte de la contribuyente revisada, de diversa información y documentación personal del representante legal de los integrantes del consejo de administración, del administrador único, y de la propia sociedad (nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo, y/o móvil) sin

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el citado numeral establezca condicionante alguna al respecto.

Sin embargo, la responsable no resolvió conforme a la citada temática, sino que se limitó a variar la litis planteada por la sociedad actora.

► Mediante el **noveno concepto de violación** aduce que la sala responsable realizó una inexacta interpretación al artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, cuando estimó infundado su décimo segundo concepto de impugnación, en el que se duele de la ilegalidad de la resolución impugnada, al estar motivada en actos viciados de origen, como es el procedimiento de la visita domiciliaria, porque los visitados tienen derecho a que se les informe a sus órganos directivos el momento en que podrán acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de la visita domiciliaria para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, no obstante que el oficio relativo se dirigió a su representante legal y no a sus órganos de dirección.

Que esto es así porque de una correcta interpretación a lo dispuesto por el numeral citado, el oficio mediante el cual se realiza la atenta invitación para acudir a las oficinas de la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

autoridad, debe encontrarse dirigido a los órganos de dirección de la persona moral, puesto que es a ellos a quienes expresamente prevé el numeral debe informárseles dicho derecho, y del oficio número ********** *****, de 31 de enero de 2018, se observa que ilegalmente fue dirigido únicamente al representante legal de la sociedad actora, hoy quejosa, y no se desprende mención de que el mismo fuera con el propósito de que por su conducto se informara a los órganos de dirección de dicha persona moral, por lo que contrario a lo estimado por la responsable, no existe certeza jurídica de que por conducto de éste, los órganos de dirección se hubieran enterado del derecho que tenían para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en tanto que ni siquiera el representante legal tenía conocimiento de que el objeto de su notificación entendida con este mismo, era para que por su conducto se lo hiciera de su conocimiento a los órganos de dirección, al no haberse señalado así expresamente en el mencionado oficio invitación.

Que también es infundado lo señalado por la sala responsable, en el sentido de que al haberse entendido con el representante legal de la parte actora, la notificación practicada de manera personal del referido oficio, cualquier irregularidad que pudiera haber acaecido en la notificación de referencia queda convalidada, de conformidad con el artículo 136, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el quinto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación establece que en el caso de personas morales, el oficio debe dirigirse y notificarse a sus órganos de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

dirección por medio del buzón tributario de su representante, por lo que dicho precepto legal establece el buzón tributario como único medio de notificación; sin que se desprenda de él la opción de una notificación personal.

Que como consecuencia, la responsable debió concluir que al impedirse a los miembros del órgano de dirección de la moral visitada el ejercicio del derecho que deriva de la citada disposición legal y al tratarse de un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende a la resolución impugnada, el acta final, se encuentran viciados de ilegalidad, por lo que no pueden producir efecto legal alguno, ni repercusión legal en el procedimiento de fiscalización, existiendo así violación al plazo previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, al haberse concluido la visita domiciliaria fuera del plazo de doce meses.

Asimismo, alega que la sala consideró que no se afectaron las defensas de la contribuyente por el hecho de que la autoridad fiscalizadora no respetara el plazo de diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, porque citó al representante legal a ejercer el plazo con anterioridad a que se venciera el plazo en comento, puesto a que a su consideración no se afectaron las defensas de la contribuyente porque éste si se apersonó a la cita y ejerció ese derecho; pero que no obstante lo considerado por la Sala responsable, si bien es cierto que el representante legal de la empresa acudió a la cita contenida en el oficio invitación, también lo es que los órganos de dirección de la sociedad

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

actora no se encontraron en posibilidad de ejercer ese derecho.

► En el **décimo concepto de violación** manifiesta que la responsable no debió declarar infundada la manifestación relativa a que la visita se concluyó fuera del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en atención a que el personal visitador, en el levantamiento del acta final, realizó actuaciones y determinaciones respecto de las cuales carece de competencia material, como es el de valorar los documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita domiciliaria, así como estimar que no son suficientes para acreditar lo pretendido, y respecto de ellas realizarle determinaciones de su situación fiscal.

Que la sala responsable realiza un indebido análisis del acta final, ya que de ella se advierte que los visitadores lejos de sólo limitarse a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron en relación a la información y documentación que la actora aportó durante la visita domiciliaria, en su levantamiento realizaron actuaciones y determinaciones sin tener competencia material para ello, habida cuenta que el análisis y valoración de pruebas efectuado indebidamente por el visitador fue reproducido por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la liquidación impugnada, esto es, en la resolución determinante de créditos fiscales la autoridad fiscalizadora realizó una reiteración exacta de las actuaciones y determinaciones consignadas por el personal visitador en el acta final.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Que por tal motivo, contrario a lo expuesto por la responsable, existe violación al plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por ende, se actualiza lo concerniente en quedar sin efectos la orden del inicio de las facultades de comprobación y las actuaciones que de ella se derivaron durante la revisión respectiva, en tanto que el acta final de visita domiciliaria no obstante que tiene fecha seis de abril de dos mil dieciocho, ésta no puede surtir efectos en contra de la quejosa, ni repercusión legal en el procedimiento fiscalizador, derivado de que su levantamiento no se ajustó a las reglas que deben seguir los visitadores, al haber efectuado actuaciones para las cuales carecía competencia.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

► En el **décimo primer concepto de violación**, la quejosa señala que la sala responsable realiza un indebido análisis e interpretación del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que consideró infundado su planteamiento relativo a que la última acta parcial de visita domiciliaria se levantó en contravención a dicho numeral, en la parte que establece el derecho que tienen los contribuyentes a que se les conceda un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que les den a conocer los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades a la autoridad fiscalizadora, ya que no obstante que en dicha acta le dieron a conocer información y documentación proporcionada por otras autoridades en las cuales motivó su resolución, como son los oficios emitidos por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social

Versión Pública

Villahermosa, el Instituto Nacional para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, Villahermosa Tabasco, la Comisión Federal de Electricidad Zona Villahermosa, la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco y la Dirección General de Catastro Villahermosa Tabasco, no le concedió el plazo para que expresara lo que a su derecho conviniera en relación a los citados documentos, sino sólo los veinte días que prevé el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que la responsable consideró que no resultaba aplicable conceder el plazo de quince días referido, dado que no es un requisito para la autoridad, puesto que no se trataba de expedientes o documentos que le hubieren sido proporcionados por parte de las aludidas autoridades, sino que se trataba únicamente de información referente a la actora hoy quejosa, no obstante dicha consideración es infundada porque sí se trataron de documentos, tan es así que la propia autoridad fiscal reconoce expresamente que lo que le fue proporcionado por las citadas autoridades consistió en información y documentación y no únicamente en información como lo refiere la responsable.

Que igualmente en el contenido de la última acta parcial se aprecia a folio No.**********, que le fue entregada y notificada a la contribuyente por parte de la autoridad fiscal, los oficios proporcionados por las citadas otras autoridades, expresamente con el carácter de documentación, y no simplemente con el carácter de información, máxime que resulta errónea la interpretación que

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

hace la responsable cuando considera que el plazo previsto en dicho precepto es aplicable cuando se trate sólo de “expedientes o documentos” proporcionados a la autoridad fiscal por otras autoridades, y no respecto a “información”, puesto que pierde de vista que la información se encuentra contenida dentro de un documento o expediente.

Por lo que el hecho de que se le haya otorgado el plazo de veinte días previsto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no significa que ya se hubiere cumplido con la obligación de la autoridad que le impone el artículo 63 del mismo ordenamiento, pues para respetar la garantía de audiencia, la sala responsable debió otorgar ambos plazos, es decir treinta y cinco días.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

► Manifiesta en el **décimo segundo concepto de violación** que la responsable, en su considerando noveno, viola en su perjuicio sus garantías de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no realizó un análisis completo e integral de sus conceptos de impugnación primero, segundo y tercero del escrito de demanda, pues aunque los sintetiza, destaca los puntos litigiosos y fija la litis sobre la controversia, no resuelve exactamente en función de la temática que se plantea, pues el estudio que hizo la responsable de los conceptos de impugnación referidos se realiza de manera global, aduciendo ilegalmente que se encuentran íntimamente relacionados, cuando dichos agravios con independencia de que pudieran

PJF - Versión Pública

estar relacionados, la temática que aborda cada uno de ellos contiene aspectos que debieron analizarse de manera independiente y no de manera conjunta; por lo que considera que se limitó a transcribir y sintetizar lo que intuyó de dichos argumentos, haciendo un extenso desarrollo y eludiendo a los verdaderos planteamientos, a modo de acomodar la inconformidad de la actora a criterios y resoluciones anteriores que seguramente se pronunciaron en función de aspectos similares pero con temáticas y alegaciones diferentes, ya que incluso se plasman consideraciones que resuelven sobre aspectos relacionados con los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, que no fueron motivo de inconformidad, los cuales afirma se hicieron en la sentencia utilizada como machote.

Agrega que la responsable partió del supuesto equivocado cuando declaró infundados los conceptos de impugnación que analiza al afirmar que la autoridad fiscalizadora valoró correctamente los registros contables y documentación aportada por la actora para demostrar la materialización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que expidió a sus clientes y le expendieron sus proveedores, y de que los fundamentos legales en que se apoyó sí son los aplicables para tal efecto.

Que ello es así porque cuando la responsable se pronuncia sobre los puntos litigiosos I y III, que sintetiza como “relativo a que si la parte actora demostró con las documentales ofrecidas la existencia de las operaciones de las que la autoridad tildó de inexistentes” y “relativo a que si la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

autoridad demandada valoró o no debidamente las pruebas ofrecidas por la parte actora", y declara infundados los planteamientos de la actora en el segundo y tercer concepto de impugnación que sintetiza previamente en los incisos b) y d), resultando legal la determinación relativa a rechazar por improcedentes las deducciones por concepto de compras a sus proveedores en cantidad, considera que la actora no comprobó fehacientemente la materialidad de las operaciones.

Que para llegar a tales conclusiones, no se funda en derecho, sino que se sustenta en una apreciación y valoración indebida de las pruebas aportadas por la actora durante el procedimiento fiscalizador y en el expediente administrativo que se ofreció en el juicio natural, pues por cuanto hace a la materialidad de las operaciones que le facturaron y que ella facturó, la responsable limita a condicionar la eficacia del acreditamiento a la aportación de documentación comprobatoria que acredite forzosamente contar con activos, el personal y el mobiliario (infraestructura) de la empresa para prestar sus servicios y entregar o enajenar bienes, sin tomar en cuenta que en relación a los bienes adquiridos ella no tenía por qué contar con activos, personal e infraestructura, pues dicha obligación en todo caso le correspondía a sus proveedores, al ser éstos los que se entiende que produjeron o entregan los bienes, lo cual no fue verificado por la autoridad, la adquirente únicamente los recibe y paga por ellos; y por lo que hace a los servicios prestados, no se realiza un análisis y pronunciamiento debido de las pruebas aportadas para demostrar la materialidad de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

las operaciones, bajo la perspectiva de acreditar la citada materialidad, con el acreditamiento de la existencia física o material de las obras realizadas, lo cual es más que suficiente para generar plena convicción de que al existir físicamente las obras que se construyeron con los servicios prestados, por lógica se prestaron los servicios facturados y consecuentemente por lógica también se adquirieron los bienes o materiales adquiridos con sus proveedores.

Señala que la determinación de la sala responsable se sustenta en hechos falsos o apreciados en forma equivocada, así como en una apreciación y valoración indebida de las pruebas aportadas durante el procedimiento fiscalizador para acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas, al ser desestimadas sin un análisis objetivo y pronunciamiento legal en función de su naturaleza, apreciándolas de manera equivocada, ya que las desestima o resta valor probatorio por tratarse de documentos privados, cuando dichas documentales provenían de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Que no existe precepto legal alguno que condicione el acreditamiento de la materialidad de las operaciones a que se cumpla con dichos extremos, tan es así que en ninguna parte de la resolución impugnada se invocó precepto legal alguno que así lo estableciera y por el otro lado, no toma en cuenta que en relación a los bienes adquiridos, ella no tenía por qué contar con activos, personal e infraestructura, y que si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora ejerció a la contribuyente hoy quejosa sus facultades de comprobación previstas en el

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y la responsable consideró que en dicho numeral se prevé uno de los procedimientos mediante los cuales se puede determinar la "simulación o inexistencia" de operaciones amparadas en sus comprobantes fiscales, resulta indispensable enfatizar que en dicho precepto legal: a) no se establece como causas de la presunción de inexistencia o simulación de operaciones, la ausencia de esas cuestiones (los activos, el personal y la infraestructura) en las negociaciones, para prestar los servicios o entregar y enajenar los bienes amparados en comprobantes fiscales; y b) ni se señalan dichas cuestiones como requisito de acreditamiento de la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales de ingresos o egresos.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
030428 14:36:24

PJF Versión Pública

Que contrario a lo sostenido por la responsable, sí aportó tanto en el procedimiento de fiscalización del que fue objeto, como en el juicio de nulidad, la documentación comprobatoria de la existencia real o material de las operaciones facturadas y que le facturaron, pues en relación a los comprobantes que expidió y que le expidieron aportó además de los registros contables y documentación comprobatoria correspondiente, como facturas y comprobantes de pago, los contratos de obra derivados de licitaciones públicas, bitácora de registro de inicio, avance y conclusión de la obra, cartas de entrega-recepción de obras, fotografías impresas con el título "memoria fotográfica" de las obras objeto del servicio prestado, lo cual es suficiente para demostrar la materialidad de las citadas operaciones, sin que

tenga que demostrarse cuestiones adicionales ajenas como la existencia de bodegas, activos y personal para haberla realizado, pues al existir físicamente la obra (construcción de red de drenaje, agua potable y construcción edificios, aula didáctica y andadores), es por demás lógico que también se adquirieron los bienes o materiales que se utilizaron para su construcción.

No obstante, alega que en el juicio de nulidad se argumentó que no es indispensable contar con almacenes y bodegas y mucho menos control de inventarios, para acreditar que efectivamente prestó y recibió los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales expedidos por sus proveedoras, en virtud de que por su actividad "construcción de energía electrónica y construcción civil", la mercancía (materiales de construcción), no son adquiridas para que sean almacenadas, sino que estas se envían directamente al lugar de la obra en construcción; y que tales argumentos son desestimados por la responsable por considerar que aun el supuesto sin conceder que no sea indispensable contar con almacenes y tampoco con un control de inventarios, lo cierto es que tampoco acreditó contar con personal subordinado ni subcontratado para desarrollar su actividad económica.

Señala que tampoco resulta suficiente para considerar que no contaba con personal para desarrollar su actividad económica y llevar a cabo las operaciones comerciales, el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la contribuyente hoy quejosa, no tuviera ningún

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

registro de trabajadores dado de alta, en tanto que la responsable pierde de vista que conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, sin que sea necesario el registro de un trabajador para presumir la existencia de esa relación laboral, por lo que no es necesario que medie un contrato de trabajo escrito o verbal, ni siquiera un contrato de servicios, ni el registro de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para presumir la existencia de esa relación laboral, pues basta que en la realidad se puedan identificar los tres elementos que la ley reconoce como tal (subordinación, remuneración y prestación personal de servicio).

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
303030313030303030373936313931303032
03/04/28 14:36:24

Que también es infundado lo considerado por la responsable en el sentido de que la contribuyente tampoco comprobó contar con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica, puesto que si bien, derivado de la información obtenida del Departamento de Servicios Vehiculares Municipal en Chilpancingo, consistente en que cuenta con tres vehículos de transporte que se detallan en la página 34 de la resolución impugnada, lo cierto es que, tal como señaló la enjuiciada: ‘siendo todas estas equipo de transporte, sin embargo, estos no son maquinaria y equipo con el cual la contribuyente visitada pueda prestar el servicio que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios’.

Versión Pública

Que eso es así porque las afirmaciones de la responsable parten de suposiciones y especulaciones infundadas, en tanto que indebidamente considera los activos de la persona moral insuficientes y no proporcionales a las actividades que realiza, amparadas en los comprobantes expedidos por ella, cuando lo cierto es que no existe disposición legal alguna aplicada a la materia, ni tampoco de forma supletoria que establezca cual es la cantidad de activos con que debe contar una persona moral registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efecto de llevar sus actividades, es decir, no existe parámetro para establecer con cuantos activos debe de contar, ya sea física o moral, para el desarrollo de sus actividades que realiza de conformidad con su objeto para la que fue creada, mucho menos considerado el monto de los ingresos obtenidos con la realización de esas actividades, dado que las actividades no necesariamente deben realizarse con activos propios, puede ser con activos rentados, prestados o robados, sin que exista alguna regla en específico que condicione la realización de las actividades a activos propios y personal debidamente registrado.

Que la sala responsable parte de una apreciación incorrecta e indebida del concepto de activo fijo contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente en el artículo 32, segundo párrafo, pues tal disposición no enumera cuáles son los bienes tangibles necesarios para la realización de la actividad preponderante de los contribuyentes, ni tampoco la cantidad de esos bienes que cada contribuyente debe adquirir y conservar para el desarrollo de las citadas actividades, por lo que no existe precepto legal que

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establezca ningún parámetro para esa aseveración de insuficiencia de activos, ni en el propio artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta que a fin de demostrar que ciertamente se llevaron a cabo las operaciones celebradas con sus clientes y que prestó los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por concepto de "Construcción de red drenaje y agua potable, construcción de edificios, aula didáctica, andadores, renta de retroexcavadora", así como las operaciones celebradas con sus proveedores y que adquirió los bienes que amparan los comprobantes fiscales expedidos por concepto de compra de "materiales para la construcción", como lo son entre otros, cemento gris, cemento portlad, varillas, arena, grava, clavos, alambre recocido, arena calcificada, grava triturada, malla electrosoldada, renta de excavadora y retroexcavadora a través de los escritos libres, entre ellos: las facturas de ingresos y compras, los registros contables, comprobantes de pago a través de cheques y de transferencias bancarias a los proveedores, comprobantes de pago a través de cheques y de transferencias bancarias efectuadas por los clientes, estados de cuenta bancarios donde se logra identificar las operaciones celebradas con los clientes y proveedores, contratos de obra, cartas de entrega-recepción de obras, fotografías impresas con el título "memoria fotográfica" de las obras objeto del servicio prestado. Y que dichas documentales de haber sido analizadas y valoradas por la responsable de manera conjunta, adminiculada o concatenada, seguramente hubiere llegado a la conclusión de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

que son más que suficiente para acreditar la existencia real y material de las operaciones cuestionadas, pues constituyen medios probatorios indiciarios que revelan o permiten reconstruir un suceso o un hecho que comprueba la realidad de las operaciones efectuadas por la actora con sus clientes y proveedores, y concatenado se acredita que se llevaron a cabo mediante la formalización de contratos de obra pública, emisión y registro de los comprobantes fiscales digitales a clientes y sus cobros, registro de costos conforme a las especificaciones en los contratos de clientes y los pagos de comprobantes fiscales digitales respectivos a proveedores por la compra de materiales inherentes a las obras contratadas y los pagos efectuados por los clientes de la contribuyente a través de cheques y/o transferencias bancarias, como lo reconoce la responsable en el primer párrafo de la foja 55 del fallo que se reclama.

De ahí que, sostiene, la hoy quejosa durante el procedimiento fiscalizador y en el juicio de nulidad, demostró el inicio del negocio jurídico consignado en los contratos de mérito y la culminación de los servicios, ante la emisión de las facturas respectivas y los pagos efectuados por sus clientes

Agrega que la responsable dejó de observar el principio de congruencia y exhaustividad porque dejó de observar las alegaciones formuladas por la actora en los conceptos de impugnación segundo y tercero, puesto que si bien es cierto que las transcribió en el fallo reclamado e incluso las identificó como incisos e), g), k) y c), lo cierto es que no se pronunció conforme a la litis efectivamente planteada por la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203104281436624

actora, sino que se limitó a resolver en otras cuestiones que no tenían nada que ver con lo alegado, variando la litis expuesta, como se observa a partir del último párrafo de la hoja 62 a la hoja 67 de la sentencia impugnada, pues únicamente se limitó a considerar que "*lo que se encuentra sujeto a prueba es que la impetrante acreditara que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscal sí son reales, lo que en la especie no sucedió*", toda vez que "*la actora no logró desvirtuar los restantes motivos o irregularidades detectadas para la determinación de la autoridad en el sentido de que no logró a acreditar la materialidad de sus operaciones*" en tanto que "*No acreditó tener los activos, personal e infraestructura para realizar las operaciones comerciales de su giro, en virtud de que no contó con un almacén, control de inventarios, personal, activos, capacidad material*".

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

Que la responsable insiste en condicionar el acreditamiento de la materialidad de las operaciones al cumplimiento de requisitos y condiciones no previstos en la norma aplicada, sino estar en una norma diversa cuyo procedimiento no fue aplicado, y no obstante estar demostrada físicamente la citada materialidad con la documentación que dejó de valorar la citada responsable, pues insiste, se aportaron los contratos de obra derivados de licitaciones públicas, bitácora de registro de inicio, avance y conclusión de la obra, cartas de entrega-recepción de obras, fotografías impresas con el título "memoria fotográfica" de las obras objeto del servicio prestado, con la cual se acredita plenamente la existencia real y material de los servicios

PJF Versión Pública

prestados y por consecuencia la existencia real y material de los bienes adquiridos.

Sostiene que en la foja 76 del fallo reclamado, la responsable se encuentra mejorando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada en el juicio natural, introduciendo en la litis elementos ajenos a la misma, toda vez que tales señalamientos no fueron invocados en la resolución emitida por la demandada en el juicio fiscal, pues de ninguna parte de la resolución se advierte que la autoridad haya señalado motivación alguna al respecto o que “le resta valor probatorio a las facturas aportadas por la actora, por carecer de datos que deben contener los comprobantes fiscales, como lo es la descripción del servicio o del uso o goce que amparen y que le generen la convicción de que la actora recibió el bien por el que pago los montos que pretende deducir”, sin que exista precepto legal alguno que faculte a las salas regionales para actuar de esa manera.

Agrega que la autoridad fiscal no objetó los comprobantes fiscales que revisó como contabilidad registrada por la contribuyente (facturas de gastos exhibidas por la contribuyente revisada) en cuanto a que no contuvieran los requisitos exigidos por la legislación fiscal, tal y como inclusive la propia sala responsable lo reconoce en el primer párrafo de la foja 55, del fallo que se reclama, volviéndose confusa e incongruente.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señala que a fojas 58 a 62 del fallo reclamado, en las cuales se pronuncia sobre el punto litigioso que sintetiza como relativo a que, si la autoridad demandada para determinar que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales respectivos no se materializaron, debió fundar y llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la responsable para considerar infundado el primer concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito de demanda no se funda en derecho como lo ordenan los numerales, sino en una inexacta interpretación del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, e inobservancia del artículo 69-B del mismo precepto reglamentario, así como de las garantías de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, contenidas en el artículo 16 constitucional.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Que la sala responsable declaró infundado lo manifestado en el primer concepto de impugnación de su demanda de nulidad, relativo a que la resolución impugnada era ilegal porque la autoridad declaró la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales de ingresos expedidos a sus clientes y en los gastos expedidos por los proveedores de su representada, aplicando disposiciones del Código Civil Federal, no obstante de existir disposición expresa que establece el procedimiento y la forma para determinar la “simulación e inexistencias” de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, como es el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Versión Pública
pJF

Que es incorrecto el argumento de la sala porque a su consideración no era necesario que la autoridad fundara su resolución en el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o que agotara el procedimiento previsto en dicho artículo, toda vez que llevó a cabo el procedimiento en el artículo 42, fracción III, del citado código, que le faculta para determinar la inexistencia de esos actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, cuando lleven a cabo sus facultades de comprobación y adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes amparan operaciones que no se realizaron.

Que la determinación de la sala responsable es contraria a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que con dicho razonamiento no sólo aprecia erróneamente la fundamentación y motivación de la resolución impugnada en el juicio natural, sino que cambia los hechos expuestos en la demanda y su contestación, ya que introduce en la litis elementos ajenos a la misma, dejándola en estado de indefensión, toda vez que tales señalamientos no formaron parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues de ninguna parte de la resolución se advierte que la autoridad hubiera determinado la existencia o simulación de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales de ingresos y egresos expedidos por su representada y por sus proveedores, con sustento solamente en el procedimiento establecido en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino que por el contrario, aplicó de manera supletoria en términos del

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955157023

numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, los artículos 2180, 2191, 2182, 2184 y 2224 del Código Civil Federal, sin que exista precepto alguno que faculte a las Salas a actuar de esa manera.

Además señala que es infundado lo sostenido por la responsable en el sentido de que no era necesario que la autoridad fundara su resolución en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o bien agotara el procedimiento previsto en dicho precepto, toda vez que si bien del primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que se faculta a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, y se establecen los diversos procedimientos mediante los cuales se podrá realizar dicha comprobación, también lo es que en ninguna parte de dicho numeral se señala como consecuencia de la citada comprobación, la determinación de inexistencia o simulación de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, ni siquiera para puros efectos fiscales, pues las únicas consecuencias que se establecen son “la de determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, el comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales”, dentro de las cuales de ninguna manera puede considerarse incluida la determinación de inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales que soportan los registros contables.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373038313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

► Alega en el **décimo tercer concepto de violación** la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que considera que se vulneran las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica tuteladas por el artículo 16 constitucional, ya que la redacción del mismo permite a la autoridad fiscal actuar de manera arbitraria, puesto que no establece un procedimiento claro y reglado ni mucho menos limita las facultades de la autoridad para determinar la inexistencia o simulación de las operaciones, al no establecer con claridad los supuestos que configuran la simulación o falta de materialidad de las operaciones, esto es, los elementos o causas que actualicen el citado supuesto jurídico y los parámetros legales para que la autoridad pueda comprobar y en su caso determinar la inexistencia o simulación de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales.

► Mediante el **décimo cuarto concepto de violación** señala la quejosa que el considerando décimo de la sentencia que se reclama viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sala responsable consideró infundado el quinto concepto de impugnación hecho valer en su demanda de nulidad, relativo a que “la ilegalidad de la resolución impugnada, en su parte relativa a la determinación presunta de ingresos acumulados para efectos de Impuesto Sobre la Renta y de valor de actos o actividades para efectos de Impuesto al Valor

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agregado, en cantidad de $2,595,407.23, por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, al efectuarse con base en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sin que se ubique en la hipótesis normativa de presunción establecida en dicho numeral, esto es, que sus "depósitos bancarios no corresponden a registro de su contabilidad", no obstante que, contrario a lo considerado por la responsable, durante el procedimiento de fiscalización y en el juicio de nulidad de origen, sí aportó la documentación comprobatoria suficiente con la que acreditó el origen y procedencia de los recursos depositados en sus cuentas bancarias, toda vez que los depósitos bancarios, tal como la misma autoridad lo constató al relacionar los depósitos referidos, provienen de cuentas bancarias de sus clientes denominados H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez y el Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, por operaciones de prestación de servicios de "Construcción de obras" celebradas con instituciones públicas, efectuados vía transferencias y a través de cheques nominativos, lo cual en ninguna parte de la resolución impugnada, ni en el fallo que se reclama se advierte que se haya determinado que dichos depósitos no provengan de las cuentas bancarias de las citadas instituciones; por lo que al demostrarse la procedencia de dichos depósitos, también se acredita su correspondencia, precisamente porque se registraron como ingresos por servicios prestados a dichas instituciones, y haberse soportado con la documentación soporte (estados de cuenta bancarios).

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

Continúa agregando que, contrario a lo considerado por la responsable, durante el procedimiento fiscalizador y en el juicio de nulidad sí se aportaron los elementos suficientes para acreditar que los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias de la actora hoy quejosa, sí corresponde a registros contables cuyos ingresos ya habían sido declarados como ingresos acumulables.

Resalta que la propia autoridad fiscalizadora reconoció expresamente que el origen y procedencia de los citados depósitos proviene de las cuentas bancarias de los clientes de la contribuyente correspondientes a las que se registraron en contabilidad, al describir a fojas 17 y 18 de la resolución impugnada una tabla en la que se infiere que la autoridad fiscalizadora acepta de donde provienen los depósitos bancarios, esto es de cheques y transferencias realizadas por el cliente, el Instituto Guerrerense de la Infraestructura, y el H. Ayuntamiento Constitucional Coyuca de Benítez, respectivamente, sin que en la resolución impugnada señale motivación alguna en contrario, por lo que su origen y procedencia quedó plenamente demostrado en términos que señala la propia responsable al indicar “conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presuntiva de ingresos acumulables prevista en dicho numeral, procede cuando la autoridad fiscalizadora no cuente con los elementos que le permitan conocer el origen y procedencia de los recursos sobre los depósitos que aparecen en la cuenta bancaria verificada”, pues es la propia autoridad quien constata que los depositados en las cuentas

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

bancarias de su representada provienen de sus clientes denominados "********* ********** ** ** **********, y H. Ayuntamiento Constitucional Coyuca de Benítez", sin que la autoridad en el acto combatido y la responsable en el fallo hubieran expresado opinión alguna en contrario.

De ahí que a su dicho no procede la presuntiva de ingresos prevista por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el origen y procedencia de dichos depósitos se encuentra plenamente acreditado con los mismos estados de cuenta que relacionó la autoridad, y que la sala responsable al emitir su fallo se sustenta en una apreciación y valoración indebida de las pruebas aportadas, por lo que los depósitos de referencia en cantidad de $2,595,407.23, no pueden ser considerados como ingresos acumulables, ni valor de actos o actividades por los que se deba pagar Impuesto al Valor Agregado, toda vez que no se trata de depósitos por concepto de una contraprestación efectuada con motivo de la prestación de un servicio y algún otro concepto causante del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, sino de las operaciones registradas por las propias contribuyentes cuyos ingresos ya habían sido declarados como acumulables.

► En el **décimo quinto concepto de violación** argumenta que la sala dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que lo resuelto en el considerando décimo del fallo reclamado, no se encuentra acorde con la cuestión efectivamente planteada por la demandante hoy quejosa, en el cuarto concepto de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

impugnación del escrito de demanda, ya que la responsable se apartó de los planteamientos alegados, pues si bien es cierto que abordó el estudio del tema propuesto, no menos es cierto que lo hizo de una manera completamente diferente a la temática planteada, dejando de atender la litis propuesta, y en cambio, resolvió sobre aspectos que no fueron alegados.

Que ello es así en virtud de que la cuestión efectivamente planteada consistió en “que si era o no procedente el que la autoridad fiscal conforme a la presunción que establece el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, hubiere considerado ingresos por los que se deben pagar contribuciones a los depósitos bancarios que ella misma consideró simulados al determinar la inexistencia o simulación de las operaciones de las cuales se precisa incluía a los depósitos por ser parte de las operaciones”, y solo se limitó a señalar “que el hecho de que la autoridad estimó simulación de operaciones comerciales ante la falta de la contribuyente de no lograr acreditar la materialidad de las mismas, es que se generó la determinación presuntiva de ingresos por parte de la enjuiciada, y por lo cual concluye que la autoridad fiscal estimó correctamente dichos depósitos como ingresos”, sin embargo no hace ningún pronunciamiento en relación a los argumentos que se expusieron en el sentido de que “al tratarse de operaciones determinadas como inexistentes o simuladas, era evidente que no existía depósitos respecto a los cuales la autoridad se encuentre en aptitud de presumir que corresponden a ingresos o valor de actos o actividades por los que se deba pagar contribuciones, en términos del artículo 59, fracción III,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

del Código Fiscal de la Federación, pues señaló que no era válido ni mucho menos razonable que la autoridad fiscalizadora solo pretenda desconocer la materialidad de las citadas operaciones, en la parte relativa a la prestación de servicios facturados a los clientes, cuando dichas operaciones también se integran por la contraprestación recibida por dichos servicios, pues la operación no solo la constituye la realización del servicios, sino también todos los actos que le siguieron para supuestamente aparentar la operación, como el pago del mismo para que pueda considerarse como operación consumada o materializada legalmente, pues no se puede pensar que sólo se haya simulado la realización del servicio y el pago no, pues en tal caso no podría considerarse su inexistencia, dado que parte de ella sigue existiendo, por lo que la declaratoria o determinación de inexistencia o simulación debe entenderse para efectos generales de la operación, es decir deben considerarse también los pagos efectuados por los clientes, puestos también son parte de la operación que se considera inexistente o simulada. Aunado a que es totalmente inadmisible que la autoridad pretenda beneficiarse con un acto que ella misma declaró inexistente o simulado.

Concluye que la responsable no resuelve sobre dicho planteamiento en función de la temática planteada, por el contrario, se advierte que insiste o reitera lo que precisamente se pretende desvirtuar con los citados argumentos, lo que deja en completo y absoluto estado de indefensión a la accionante, pues no está siendo escuchada en su defensa como lo plantea en su demanda.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

NOVENO. Conceptos de violación infundados e inoperantes. Del análisis sistemático que este Tribunal Colegiado realiza a los resumidos planteamientos, se considera que por una parte resultan **infundados** y por otra **inoperantes**, los cuales se analizan en un orden distinto al propuesto por cuestión de método y orden lógico de conformidad con la intelección del artículo 76 de la Ley de Amparo.[8]

En primer término, atendiendo al principio de prelación y por ser de estudio preferente, se analiza el **décimo tercer concepto de violación** en que la quejosa cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Como cuestión previa, se anticipa que el Alto Tribunal ha determinado que para la procedencia de estudio sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, es necesario que la parte quejosa en su demanda reúna una serie de requisitos o elementos indispensables para abordar el análisis en comento, a saber:

a) Que precise el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano que consagra el derecho

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] "***Artículo 76.*** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

3127955570237

fundamental que estima violado y el diverso precepto de la ley secundaria cuya inconstitucionalidad se reclama;

b) Que invoque la disposición secundaria que se considera contraria a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal o en algún Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano; y,

c) Que formule conceptos de violación en los que tiendan a demostrar jurídicamente cómo y de qué manera la ley secundaria impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa que consagra el derecho fundamental que considera está siendo vulnerado.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

En lo conducente sirve de apoyo a la precisión que se efectúa, la jurisprudencia **1a./J. 58/99**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.** La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se*

Versión Pública

designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.”

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y para mayor ilustración en la decisión que aquí se toma, se estima necesario traer a contexto los argumentos que precisó en el concepto de violación la moral quejosa, en el que esencialmente acusa lo siguiente:

► Refiere que dicho precepto legal resulta inconstitucional, porque vulnera las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica tuteladas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que su redacción permite a la autoridad fiscal actuar de manera arbitraria, porque no establece un procedimiento claro y reglado ni mucho menos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

limita las facultades de la autoridad para determinar la inexistencia o simulación de las operaciones, al no establecer con claridad los supuestos de configuran la simulación o falta de materialidad de las operaciones, esto es los elementos o causas que actualicen el citado supuesto jurídico y los parámetros legales para que la autoridad pueda comprobar y en su caso determinar la inexistencia o simulación de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales.

► En otro aspecto señala que el citado artículo la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no establecer los parámetros para determinar objetivamente la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que soportan las operaciones revisadas por la autoridad.

► Finalmente aduce que el legislador en aplicación del principio de seguridad jurídica se encuentra obligado a proveer disposiciones legales en las que el gobernado sepa a qué atenerse en sus relaciones con la autoridad, y en el caso no se cumple en el precepto legal que se tilda de inconstitucional, en tanto que no establece los supuestos que configuran la simulación o falta de materialidad de las operaciones y los parámetros legales para que la autoridad pueda comprobar y en su caso determinar la inexistencia o simulación de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, por lo que señala que dicha norma resulta ambigua y genérica, que deja en incertidumbre al contribuyente.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

Los resumidos planteamientos son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

La moral impetrante de garantías reclama la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, derivado de una omisión legislativa relativa, al estimar que carece de las directrices y elementos normativos específicos que pauten la actuación de la autoridad fiscal para determinar la inexistencia material de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, pues a su consideración la citada legislación no contiene dichas hipótesis que le permitan entender ampliamente en qué supuestos contravendría la norma tributaria.

Así también la quejosa sostiene que el legislador fue omiso en atender el principio de seguridad jurídica al no establecer dicho normativo que tilda de inconstitucional, los criterios mínimos a los que debe sujetarse la autoridad hacendaria para verificar y resolver sobre la inexistencia o simulación de los actos jurídicos consignados en los comprobantes fiscales, obligación que estima recae en el legislador para respetar los derechos del gobernado, con ello dejándola en estado de indefensión.

Del análisis de los citados argumentos se colige que la pretensión de la quejosa se encamina a reclamar una omisión legislativa relativa respecto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sustentada en la falta de parámetros objetivos que guíen la actividad de la autoridad fiscal; sin

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, el Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de juicios de amparo directo, en el que se reclaman omisiones legislativas de expedir determinada adhesión o modificación a las normas, dichos argumentos se tornan de inoperantes de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo.

Lo anterior, porque el aludido principio da lugar a que las sentencias que se dicten solo se ocupen de amparar o proteger al quejoso respecto al tema que versa la inconstitucionalidad, sin estar permitido realizar una declaración general respecto de la ley o acto que la motive, lo que impide que en una eventual concesión de amparo pueda beneficiar de alguna manera al quejoso, **dado que no puede obligársele a la autoridad responsable a reparar las omisiones que se considera incurrió, eso es, a legislar, porque de ser así sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria de amparo.**

De tal suerte que al establecerse esa hipótesis, la concesión se tornaría con efectos generales beneficiando a cualquier gobernado, con ello contraviniendo el aludido principio de relatividad el cual debe prevalecer en el juicio de amparo.

En ese contexto, devienen **inoperantes** los conceptos de violación propuestos por la moral quejosa, porque tienden a controvertir omisiones legislativas en el presente juicio de amparo; de ahí que ante la improcedencia de analizar dicha

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

omisión por esta vía, los argumentos esgrimidos resulten ineficaces para conceder la protección constitucional.

En lo conducente sirve de apoyo a la determinación efectuada, la tesis **P. LXXX/99** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.** Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio."*

Por otro lado, los conceptos de violación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto,** resultan **inoperantes** en virtud de que con los mismos, el quejoso no combate las

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

consideraciones y fundamentos legales por los cuales la sala responsable desestimó lo manifestado en sus conceptos de impugnación *séptimo*, *octavo*, *décimo* y *décimo quinto* hechos valer en su demanda de nulidad, en los que alega que la autoridad fiscalizadora fue omisa en fundar correctamente su competencia, tanto en el acto impugnado, como en la orden de visita domiciliaria que dio origen al procedimiento fiscalizador.

Ello es así, pues para desestimar los conceptos de anulación citados, la sala responsable en el considerando tercero del fallo reclamado, expone y analiza los numerales que utilizó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para fundamentar su competencia material, territorial y de grado, tanto en la orden de visita domiciliaria **********, contenida en el oficio número ********** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, como en la resolución impugnada, contenida en el oficio número ********** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, la responsable considera que la autoridad fiscalizadora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria sí fundó debidamente su competencia para emitir tanto la resolución impugnada como la orden de visita domiciliaria que le antecedió, pues advierte la cita de los artículos en los que se establece la facultad ejercida (competencia por razón de materia); precisa los numerales en los que se especifican a qué autoridades está

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

adscrito (competencia por razón de grado); así como indica el precepto legal que señala el ámbito espacial en el que puede ejercer sus atribuciones (competencia por razón de territorio).

Estima la responsable que no es necesario que la autoridad fiscalizadora señale todos y cada uno de los numerales que de alguna manera se relacionan con la facultad ejercida, y considera suficiente que se citen los exactamente aplicables al caso concreto, concluyendo que en la especie sí sucedió.

Además, para declarar infundados los conceptos de impugnación referidos, explicó que si la autoridad fiscal fundó su competencia material, entre otros artículos, en el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual le confiere la facultad de llevar a cabo la visita domiciliaria en comento y para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que está afecta la hoy accionante, derivado del ejercicio de sus facultades, resultaba suficiente la cita del mismo, y que por tal motivo, no era necesario la cita del numeral VIII, del citado artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Señaló la sala responsable que tampoco resultaba necesario que la autoridad fiscalizadora citara la fracción XXIV del mismo numeral, puesto que no consta que la orden de visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada, tenga por objeto alguna de esas materias, esto es, las relativas a la propiedad intelectual e industrial, ni que se hayan manifestado los datos a que hace referencia la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

parte actora, aquí quejosa.

Además, agrega que para tener por debidamente acreditada la competencia material de la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades revisoras, y con ello requerir toda la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación (incluso información personal respecto del nombre del Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del Consejo de Administración y del Administrador Único), bastaba con la cita de la fracción III, del artículo 42, del Código Tributario Federal, ya que en la misma se contiene la atribución a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, de practicar visitas a los contribuyentes, revisar su contabilidad y toda la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones, el cual agrega sí fue citado.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

En ese sentido, resulta incuestionable lo **inoperante** de los argumentos vertidos en los conceptos de violación que se analizan, pues se reitera, la quejosa no controvierte las específicas consideraciones con las cuales la sala responsable desestimó los argumentos que expresó en los conceptos de impugnación séptimo, octavo, décimo y décimo quinto, tendentes a debatir la competencia material de la orden de visita domiciliaria que dio inicio al procedimiento fiscalizador, así como a la resolución impugnada.

Se destaca que si bien en el primer concepto de violación, la quejosa refiere que para declarar infundados los

Versión Pública

conceptos de anulación citados, la responsable parte de un supuesto equivocado por considerar que la autoridad fiscal fundó debidamente su competencia material, de grado y territorio, lo cierto es que en esta instancia, no existen argumentos que controviertan lo resuelto por la responsable en relación a la competencia de grado y territorio, de ahí que también sea inoperante tal razonamiento.

Además, no le asiste la razón a la quejosa, cuando manifiesta que la sala responsable fue omisa en analizar sobre la pretensión integral que se deduce en su octavo concepto de impugnación, al referir que se dejó de atender lo alegado en el sentido de que "*en la orden de visita domiciliaria de referencia, no se faculta ni decreta expresamente a los visitadores a requerir información y documentación relacionada con bienes intangibles, de la contribuyente, derechos relacionados con marcas, patentes y derechos de autor, excediéndose los visitadores en su actuación del objeto de revisión*...", porque su intención era demostrar que la actuación consignada en el acta de inicio de la visita domiciliaria, excedía del objeto y propósito de la orden de visita domiciliaria al solicitar información y documentos que no corresponden al objeto de la orden.

Ello es así, porque cuando la responsable analizó dicho concepto de anulación, aseguró que si la autoridad fiscal al emitir la orden de visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada, citó como parte de su fundamentación el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, era claro que resulta suficiente para efectos de considerar legalmente fundamentada la competencia material

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24
ESTA Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la autoridad fiscalizadora para requerir información y documentación relativa a las cuentas bancarias de la contribuyente, y cualquier otro tipo de documento independientemente de cómo se le identifique; pues dicho numeral prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ya que de una interpretación sistemática de la locución "y demás papeles" permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios.

Apoya su argumento en la Jurisprudencia 2a./J. 98/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica *“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES”.*

Por lo que, considera que la fundamentación expresada por la autoridad resulta bastante y suficiente para tener por acreditada la debida fundamentación de la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la resolución impugnada y la orden de visita domiciliaria, en términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

En ese sentido, como se advierte de la sentencia reclamada, la autoridad responsable señala con precisión las razones por las cuales arriba a la conclusión de que la autoridad fiscalizadora colmó el requisito legal de fundamentar debidamente su competencia por razón de materia, incluida en esta el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, razonamientos que para este órgano colegiado resultan correctos. Por lo que independientemente de cual haya sido la intención del argumento hecho valer en la instancia jurisdiccional, ese simple hecho no resulta suficiente para controvertir las razones que expone la sala para llegar a la conclusión de que la competencia material de la autoridad demandada se encuentra satisfecha.

Por otra parte, es **infundado** lo argumentado por la parte quejosa en los conceptos de violación **sexto** y **décimo,** los que se estudian conjuntamente por su estrecha relación.

Es infundado que la responsable haya realizado un indebido análisis al acta final que precedió a la emisión de la resolución impugnada, y por ello haber considerado que la visita se concluyó dentro del plazo legal que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así porque para declarar infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora aquí quejosa, la responsable realizó un análisis al acta final de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, transcribiendo las partes relativas y estimando que contrario a lo expuesto en los planteamientos de la actora, los visitadores únicamente se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron en

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
303030313030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relación a la información y documentación que ésta aportó durante la visita domiciliaria, refiriendo que de lo asentado por dicho personal actuante no se desprende que haya hecho una valoración real y objetiva de los citados elementos, sino que éstos se limitaron a hacer constar y consignar los pormenores que observaron asentados en la documentación e información que la accionante puso a su disposición.

Apoya su dicho en la Jurisprudencia número 2a./J. 1/2015(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."*, y explica que los visitadores no están facultados para valorar las pruebas que los contribuyentes aportan para desvirtuar las irregularidades asentadas en la última acta parcial, pero que en la especie, los visitadores, entre otras cosas, consignaron lo referente la información aportada por la contribuyente visitada.

También, refiere la responsable que, a través de la última acta parcial levantada dentro de la visita domiciliaria, se le dieron a conocer a los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y al respecto se le concedió a la impetrante un plazo de veinte días para que realizara manifestaciones y aportara pruebas para desvirtuar las irregularidades respectivas, derecho que sí ejerció mediante escrito de fecha

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Pública-Versión

cuatro de abril de dos mil dieciocho, como se hizo constar en la acta final, y que incluso se describen los documentos que aportó; por lo que resalta que en dicha acta final el personal actuante no valoró esa documentación, pues de su lectura se aprecia sólo la relacionaron y señalaron los hechos que conocieron durante la visita, pero su valoración la realizó la autoridad emisora de la resolución determinativa.

Es así que, sostiene la responsable, la valoración y determinación de la situación fiscal de la contribuyente, por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, con base en los datos e información recabados durante la visita corre en las páginas 97 a 99, 149 y 178 de la resolución impugnada.

Consideraciones que se estiman ajustadas a derecho, pues la sala responsable sí realizó un debido análisis del acta final, al precisar las razones y fundamentos legales por los cuales consideró que, contrario a lo señalado por la actora, aquí quejosa, los visitadores no realizaron actuaciones y determinaciones respecto de las cuales carece de competencia material, tales como la valoración y determinación de la situación fiscal de la contribuyente.

Ahora bien, es cierto que la sala responsable, cuando estudió el décimo tercer concepto de impugnación, no se refirió expresamente a los argumentos hechos valer en el sentido de que la resolución impugnada era ilegal porque el acta final de visita domiciliaria no puede surtir efecto alguno en su perjuicio, derivado de que el personal visitador, en el levantamiento de ésta, realizó presunciones de ingresos y valor de actos o

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

actividades, respecto de los cuales carece de competencia, y que con base en ello en automático quedó nula y sin existencia jurídica alguna, y como consecuencia, debía entenderse que la visita domiciliaria se concluyó fuera del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, tal situación no puede considerarse suficiente para conceder la protección constitucional a la quejosa, pues independientemente de que en el apartado relativo al estudio de dicho concepto de impugnación, la sala responsable haya omitido referirse expresamente a cada punto de sus planteamientos, en esencia sí fue atendido al contestar el concepto de impugnación décimo cuarto en el que se plantean afectaciones correlacionadas; pues al haber señalado expresamente la responsable: "*los visitadores únicamente se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones que conocieron en relación a la información y documentación que la actora aportó durante la visita domiciliaria, sin que de lo asentado por dicho personal actuante se desprenda que haya hecho una valoración real y objetiva de los citados elementos, sino que se limitaron a hacer constar y consignar los pormenores que observaron asentados en la documentación e información que la accionante puso a su disposición (…) los visitadores sólo la relacionaron y señalaron los hechos que conocieron durante la visita, pero su valoración la realizó la autoridad emisora de la resolución determinativa (…) la valoración y determinación de la situación fiscal de la contribuyente, por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"…*"; resulta incuestionable que quedaron atendidos sus argumentos.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

En efecto, si está demostrado que los visitadores únicamente circunstanciaron hechos y omisiones en el acta final de visita domiciliaria, y que quien realizó la valoración y determinación de la situación fiscal de la contribuyente hoy quejosa, fue la autoridad demandada Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, mediante la emisión de la resolución impugnada en juicio de nulidad, resulta por demás indiscutible, que tampoco fue posible que los visitadores hayan realizaron presunciones de ingresos y de valor de actos o actividades, pues independientemente de que la autoridad fiscalizadora haya reproducido lo plasmado por los visitadores, tal situación no significa que estos últimos realizaran valoración de pruebas o presunción de ingresos.

Sin que irrogue perjuicio el hecho de que no se emitiera pronunciamiento específico de su manifestación, como lo pretende la quejosa, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que las sentencias no se emitan en simetría longitudinal con los planteamientos formulados no provoca una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que lo relevante no es que los órganos jurisdiccionales se refieran renglón por renglón a los cuestionamientos de las partes, así como a las pruebas allegadas, sino que se atiendan en forma substancial aquellos argumentos y elementos probatorios que revelen una defensa concreta, con ánimo de demostrar la razón que asiste al promovente, como ocurrió en la especie, en donde se emitió pronunciamiento respecto del planteamiento toral hecho valer.

Sirve de apoyo por su contenido, la tesis 1a. CVIII/2007,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373037363139313039323
03/04/28 14:36:24
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, cuyo rubro y texto dice:

> *"**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

Ahora bien, son **infundados,** por una parte, e **inoperantes** por otra, los planteamientos que vierte la quejosa en el **séptimo** concepto de violación, toda vez que, en primer término, no le asiste la razón cuando afirma que la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión pública

sala responsable realiza una inexacta interpretación a los artículos 28, fracciones I, II y último párrafo, 42 fracciones II y III, 45 y 48 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracciones I y VI, de su reglamento, ya que la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, analiza los planteamientos de la actora aquí quejosa, y califica como infundado su concepto de impugnación, bajo la consideración de que la información solicitada por la autoridad fiscalizadora "*se encuentra comprendida dentro del concepto "informes, datos u otros documentos" a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y lo solicitado no puede tildar de ilegal la orden visita domiciliaria sujeta a debate, toda vez que lo requerido a través del acta de inicio levantada con motivo de la citada orden, no va más allá de las obligaciones fiscales que tiene a cargo la contribuyente y forman parte de su contabilidad…*".

Así, precisó la responsable que, si bien no existe un precepto legal que obligue a los contribuyentes a llevar sus registros contables de una forma especial determinada, también es cierto que la contabilidad al ser un conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales, deben atender a los principios de objetividad y veracidad con la finalidad de que la misma refleje la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en su patrimonio, señalando que en el caso, el Código Fiscal de la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Federación recoge dichos principios como requisitos de observancia obligatoria para su contabilidad, en los artículos 28, fracciones I, II, del Código citado y en el artículo 29, fracciones I y VI, de su reglamento.

Además, para realizar la interpretación a que alude la quejosa, expuso el contenido del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, explicando que de su lectura se advierte que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento de dicho código, con los requisitos que en él se establece, y que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

También expone el contenido del artículo 29, en sus fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indicando que éste prevé que los sistemas y registros contables a que se refiere en el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan, entre otros requisitos, identificar cada operación,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables y además contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Así, considera la responsable que de tales numerales se deduce que es obligación de los contribuyentes que sus registros contables deben apoyarse en los documentos que los ampare pues son parte integrante de los mismos, y que al establecer que la contabilidad debe ser analítica y se indique que debe contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios; y que de ello se infieren los principios de la contabilidad referentes a que la información proporcionada debe ser veraz y objetiva.

Continúa explicando que en dichos artículos se recoge la justificación de que la contabilidad, al ser base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo, de tal manera que, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre ellas es que toda

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente.

De ahí que, sostiene la responsable, los datos y documentos solicitados en el acta de inicio levantada con motivo de la orden de visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada, no van más allá de las obligaciones fiscales que tiene a cargo la contribuyente, ya que tal como lo explica, una de las obligaciones de la hoy actora es llevar contabilidad, y de conformidad del artículo 28, fracciones I, II, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracciones I y VI, de su reglamento, cada asiento contable debe tener su documentación comprobatoria soporte que identifique los asientos u operaciones respectivos, los cuales eran necesarios para que la autoridad comprobara el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Con tales consideraciones se comprueba que contrario a los planteamientos de la quejosa, la sala responsable sí analizó debidamente los puntos medulares contenidos en los artículos a que alude la quejosa, explicando correctamente el porqué de su interpretación a los mismos, y consecuentemente, por qué a su consideración, los datos y documentos solicitados a la quejosa no fueron más allá de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo.

En ese orden, también se advierte lo infundado del concepto de violación en estudio, por que este Tribunal

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

Colegiado no aprecia que la autoridad haya solicitado informes y documentos de la contabilidad de la contribuyente hoy quejosa “de manera específica, bajo requerimientos especiales” o “a manera de integraciones especiales”, como lo alega, pues como lo sustentó la propia sala responsable, tal información se encuentra comprendida dentro del concepto “informes, datos u otros documentos” a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y lo solicitado no puede tildar de ilegal la orden visita domiciliaria sujeta a debate, al formar parte de la contabilidad, pues independientemente de que se le hayan o no requerido tales datos de una “manera específica”, en el caso y a dicho de la responsable, “*la autoridad no objetó las pruebas requeridas, lo que, incluso, permite colegir que tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida*”.

De ahí que si en el caso, lo requerido a través del acta de inicio levantada con motivo de la citada orden, no va más allá de las obligaciones fiscales que tiene a cargo la contribuyente y forman parte de su contabilidad, independientemente la forma específica que dichos documentos hubieran tenido al momento de su presentación, no trascendió al resultado del fallo reclamado.

Tampoco asiste razón a la quejosa cuando señala que resultaba aplicable la Jurisprudencia VII-J-SS-84, resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues como bien lo consideró la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

responsable, dicho criterio es aplicable en tratándose de facultades de revisión de gabinete, lo que no aconteció en el caso, pues el procedimiento que dio origen al acto impugnado versa sobre una visita domiciliaria.

Estimándose destacar que la parte quejosa únicamente se avoca a relatar que en el caso sí procede su aplicación al caso por analogía, dado que el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, resaltando las características de la jurisprudencia y exponiendo que al ser una visita domiciliaria por mayor razón debe ser aplicable, sin que se aprecie un argumento lógico jurídico que desvirtúe la ilegalidad de las razones que tuvo la autoridad responsable para su no aplicación, de ahí la inoperancia de dicho planteamiento.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

No obstante, en la sentencia de mérito, la responsable refiere que, suponiendo sin conceder, que en el caso fuere aplicable la citada jurisprudencia, resultaría ser un vicio formal no invalidante, pues no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entiende que la autoridad no objetó las pruebas requeridas, lo que, incluso, permite colegir que tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida.

Además, agrega la responsable, en todo caso, dicho vicio únicamente daría pauta a que el contribuyente no exhibiera los registros de su contabilidad, y por el contrario, elaborara un documento que no formara parte de ésta, a fin

PJF-Versión Pública

de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule; sin que se advierta que la quejosa compruebe cómo en el caso, tal inaplicación haya trascendido en su esfera de derechos.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la quejosa insista en argüir que aun cuando dicha actuación no haya tenido como consecuencia inmediata la aplicación de multas por no proporcionar la información y documentación requerida, dicha exigencia provocó que con motivo o consecuencia de ello, la autoridad estimara que la hoy quejosa no aportó la documentación comprobatoria suficiente que aclarara el origen de los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias, procediendo a determinarle de manera presuntiva ingresos y valor de actos o actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dado que la determinación del crédito fiscal derivó de una estimativa de su utilidad fiscal aplicando un coeficiente de utilidad mayor al que le correspondía, pues en todo caso debió, en esta instancia, referir cuáles son los documentos o datos que la autoridad fiscalizadora estimó como no aportados y cuyos aspectos dieron como consecuencia la determinación presuntiva a que alude, con motivo de los requerimientos que aduce le solicitaron “de manera específica, bajo requerimientos especiales” o “a manera de integraciones especiales”.

Ahora bien, es **infundado** el **octavo** concepto de violación hecho valer por la quejosa cuando señala que la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

sala transgrede los principios de exhaustividad y congruencia porque no efectuó un análisis completo de lo alegado en el décimo primer concepto de impugnación, puesto que los abordó de manera equivocada, dejando de atender la Litis propuesta; ello es así, pues si bien es cierto que la responsable no se refirió expresamente al argumento relativo que dice "*la orden de visita domiciliaria también resulta ilegal por ser violatoria del artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con dicha orden se condiciona el otorgamiento del derecho de mi representada a que la autoridad fiscal le informe previo al levantamiento de la última acta parcial los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la visita, sin que el citado numeral establezca condicionante alguna al respecto.",* también lo es que cuando la responsable desestimó el concepto de impugnación de referencia, hizo una exposición del texto contenido en el numeral 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, explicando su aplicabilidad al caso que nos ocupa, pues primero realizó un análisis del acta parcial de inicio de once de abril de dos mil diecisiete, exponiendo qué documentos le fueron requeridos a la hoy quejosa, y cuál fue la finalidad de dicho requerimiento.

En efecto, la sala responsable apuntó que la finalidad de haber hecho el citado requerimiento a la contribuyente hoy quejosa, fue con el fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, precisando que ello no afecta la legalidad de la orden ni del acta parcial de inicio.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

Así, independientemente de que en el estudio que hace la responsable al concepto de impugnación décimo primero, se hicieran más precisiones que las que alega la quejosa, o en orden distinto a cómo fueron propuestos sus planteamientos en su demanda de nulidad, dicha situación no deja en estado de indefensión a la impetrante, pues de forma integral sí fueron atendidas sus alegaciones; aunado a que si no le afectó la parte relativa a que se le haya hecho un requerimiento sobre información personal de sus representantes o integrantes, sino que se le haya condicionado a proporcionar dicha información para que la autoridad estuviera en posibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, en su caso debía demostrar por qué tal situación, de haberse resuelto en el orden que propuso, hubiera dado como consecuencia que la orden de visita domiciliaria resultara ilegal o que trascendiera al resultado del fallo reclamado.

Por su parte, el **noveno** concepto de violación resulta **inoperante** en virtud de que en su mayoría reitera lo que medularmente alegó en el décimo segundo concepto de impugnación, agregando algunas manifestaciones que en modo alguno confrontan los fundamentos y las razones particulares en que se basó la autoridad responsable para declarar infundado el indicado concepto de anulación.

No obstante, se hace notar que cuando la Sala responsable analiza el décimo segundo concepto de impugnación, y decidió declararlo infundado, realiza un estudio correlacionado con lo que dispone el artículo 42,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, explicando que de este se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de ese artículo, como en este caso, la denominada visita domiciliaria, informarán al contribuyente, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante las reglas de carácter general.

Asimismo, cita lo que dispone al respecto la Regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho, exponiendo el caso lo que resultaba aplicable.

Reconoce que con base en tales disposiciones normativas, tratándose de personas morales, se informa a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, como se hizo en el oficio **********, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y consideró que era suficiente que se hubiere citado a dicho representante legal para que se tuviera por notificados a los órganos de dirección; por lo que, sostuvo que independientemente de que dicho oficio se encuentre dirigido a su representante legal y no a sus órganos de dirección, tal situación no torna ilegal la orden de visita domiciliaria génesis de la resolución impugnada, ni resulta suficiente para decretar la nulidad de ésta última.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

Además, señala que en el caso, la parte actora no acreditó con prueba alguna, que a la fecha en que se citó al señalado representante legal, éste contaba con buzón tributario, y en esa consideración, no resultara procedente la notificación de manera personal, como lo alegó en su concepto de impugnación.

Agrega que, fue precisamente el representante legal de la parte actora aquí quejosa, quien también promovió el juicio contencioso administrativo, en representación legal de la contribuyente, y que a dicha persona se le notificó el citado oficio; por lo que al haberse entendido personalmente con el representante legal, cualquier irregularidad que pudiera haber acaecido en la notificación de referencia, queda convalidada, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Estudia la alegación de la actora donde sostuvo que, en el caso, existe violación por parte de la demandada en el procedimiento fiscalizador, pues el término de diez días señalado en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe ser previo al levantamiento de la última acta parcial de visita domiciliaria; por tanto, analiza el oficio relativo advirtiendo que en el mismo la autoridad fiscalizadora le realizó una atenta invitación para que se apersonara a las doce horas del día trece de febrero de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42, del Código

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho.

Advierte que dicho oficio fue notificado personalmente al representante legal de la hoy quejosa el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que dicha notificación surtió sus efectos el uno de febrero siguiente, y que el plazo inició el dos del mismo mes y año y concluyó el dieciséis siguiente.

Reconoce la responsable que la autoridad fiscalizadora no respetó el plazo de diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial que deben transcurrir como mínimo conforme a la disposición invocada, pues citó al representante legal de la sociedad actora a ejercer el día trece de febrero de dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a que se venciera dicho plazo (dieciséis de febrero de dos mil dieciocho).

No obstante ello, considera la responsable que como en el caso el representante legal de la contribuyente visitada sí se apersonó el día citado en las instalaciones que ocupa la autoridad fiscal, lo que quedó asentado a través del acta de comparecencia levantada en esa fecha en las instalaciones que ocupa la autoridad fiscal y que la propia actora exhibe como prueba en su escrito de demanda, y que además, también contestó la última acta parcial mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, al haber ejercido tales derechos, se deja en evidencia que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

Puntualiza la responsable que el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal; y que si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no transcendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que, a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora; por lo que, en síntesis, no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial.

Finalmente, apoya su dicho en el Precedente VIII-P-2aS-296, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro siguiente: “VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

En tales consideraciones, si del análisis que hizo la responsable para declarar infundado el concepto de impugnación décimo segundo de la demanda de nulidad, se aprecia que en todo momento se hizo una debida y completa interpretación, tanto al artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como a la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y con tales argumentos se contestaron

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toralmente las pretensiones que adujo la quejosa contra el actuar de la autoridad fiscalizadora por haber notificado personalmente la carta invitación al representante legal de la persona moral, y no directamente a los órganos de dirección por buzón tributario, y por no respetar el plazo de diez días previsto en el numeral citado, además de considerar que no se afectaron las defensas de la contribuyente; resultaba necesario que la quejosa en la presente instancia hiciera valer conceptos de violación que confrontaran dichas razones y fundamentos, y no limitarse a realizar afirmaciones genéricas que no constituyen la causa de pedir y que impiden a este Tribunal Colegiado entrar a su estudio.

Por otra parte, es **infundado** el **décimo primer** concepto de violación, en virtud de que contrario a lo argumentado por la quejosa, la sala responsable realizó una correcta interpretación al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación cuando declaró infundado su sexto concepto de anulación, tal como se aprecia del análisis al considerando octavo de la sentencia reclamada.

En efecto, en el juicio de nulidad, la parte actora hoy quejosa, aduce que no le fue otorgado el plazo de quince días que prevé el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que resultaba obligatorio porque en el procedimiento fiscalizador se le dio a conocer información y documentos aportados por otras autoridades, por lo que la última acta parcial fue contraria a tal dispositivo legal.

La sala responsable consideró infundado dicho planteamiento, haciendo la precisión que de la resolución que

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

se impugnó en el juicio de nulidad, se advierte a diversas autoridades se le solicitó información referente a la contribuyente visitada y que dichas autoridades giraron diversos oficios en respuesta.

Sostuvo que en efecto, no se advierte que por cuanto a la información obtenida de tales autoridades, la demandada le concediera el plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos del segundo párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, expuso el contenido de tal numeral, explicando en qué casos es procedente el otorgamiento del plazo referido, haciendo mención que en el caso las autoridades a las que se les pidió información, no presentaron expedientes o documentos, sino que únicamente fue información referente a la hoy actora, en específico si cuenta o no con trabajadores, y lo relativo a su domicilio y propiedades de la contribuyente.

Determinó que por tal motivo, no resultaba aplicable conceder el plazo de quince días señalado, aclarando que ello no constituye una violación al procedimiento que afecte sus defensas, pues en el caso, la información sí le fue dada a conocer a través de la última acta parcial de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, en términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, estuvo en posibilidad de manifestarse respecto de la misma, al formular manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar las observaciones en ese oficio contenidas.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, reconoce que si bien en el caso, existe la violación denunciada por la enjuiciante hoy quejosa, lo cierto es que se trata de una violación no invalidante, toda vez que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso de la contribuyente se respetó.

Apoya su dicho con el precedente VIII-P-2aS-315 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: "**ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**."

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Razonamientos que resultan suficientes para que este Tribunal Colegiado considerare que la actuación de la sala responsable fue la correcta al declarar infundado el concepto de anulación a que refiere la quejosa, pues el análisis e interpretación que hizo al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con la situación que aconteció en el procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución impugnada por la contribuyente aquí quejosa, fue conforme a derecho.

En efecto, la propia responsable reconoció que en el caso, la autoridad fiscalizadora no otorgó a la quejosa el plazo de quince días que prevé el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, pero sí el de veinte días previsto en el artículo 46, fracción IV, del mismo ordenamiento, haciendo la aclaración que en ese tiempo estuvo en posibilidad de

Versión Pública

manifestarse respecto de los oficios que presentaron las autoridades a las que se les solicitó información.

En ese sentido, independientemente de que lo que hayan presentado las autoridades requeridas, sea información y/o documentación, si la autoridad omitió cumplir con el otorgamiento a que alude la quejosa, tal como lo interpreta la responsable, no afectó sus defensas ni trascendió al sentido de la resolución que impugnó, por lo que se trata de una ilegalidad no invalidante, máxime que en el caso, sí se respetó el derecho al debido proceso al otorgarle el plazo legal que procedió entre la última acta parcial y el acta final; de esta forma, el hecho de que la responsable ordenara la reposición en el procedimiento fiscalizador para que se le otorgara el plazo de quince días citado, no variaría el sentido de la resolución impugnada, pues se insiste, la parte actora aquí quejosa, estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportar medios de prueba en caso de necesitar controvertirlos.

Sin que exista dentro del concepto de violación que se analiza, algún planteamiento que resulte suficiente para demostrar de qué forma la omisión que atañe a la autoridad fiscalizadora, trascendió en el resultado de la resolución determinante del crédito fiscal y afectó sus defensas.

Por otro lado, los conceptos de violación **décimo cuarto** y **décimo quinto,** resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** por otra parte, no obstante se estudian de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que se aprecia.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Para desestimar dichos conceptos de violación, resulta pertinente sentar los puntos torales que tomó en consideración la autoridad responsable en el considerando décimo de la sentencia reclamada, mediante el cual declaró infundados los conceptos de impugnación cuarto y quinto de la demanda de nulidad, destacando como Litis principal "…*determinar si en el presente caso se actualizó el supuesto de determinación presuntiva de ingresos contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto a los depósitos bancarios de la contribuyente, considerados por la autoridad fiscal como ingreso acumulable en cantidad de $2´595,407.23*".

A efecto de estudiar lo alegado por la demandante en el juicio contencioso aquí quejosa, la sala responsable resaltó el contenido de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, destacando que la determinación presuntiva de ingresos acumulables, prevista en dicho numeral, procede cuando la autoridad fiscalizadora no cuente con los elementos que permitan conocer el origen y procedencia de los recursos sobre los depósitos que aparecen en la cuenta bancaria verificada, siempre y cuando al analizar la contabilidad, se compruebe que no existe correspondencia entre los depósitos bancarios no aclarados y sus registros de contabilidad.

Continuó explicando la responsable que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Sustenta su dicho con el contenido de la Jurisprudencia 2a./J.56/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE”, y destaca que, no por el hecho de que se presente una factura con los datos que refiere la actora y que la autoridad no la objete, en automático la autoridad fiscal debe considerar que la operación que la contiene se realizó.

Asimismo, señala que de conformidad con el Precedente VIII-P-2aS-70, de la Sala Superior de ese Tribunal, la autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducibles, pues el Máximo Tribunal, a través de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.), emitida por la

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS”, estimó que el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda.

Asimismo, reproduce el contenido del Precedente VIII-P-2aS-70 emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro siguiente: “IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.”

Agrega la responsable que si la autoridad fiscalizadora determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.

Sustenta su opinión en el Precedente número VIII-P-1aS-71, sostenido en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES."

De ahí que, la responsable expone que si bien la parte actora exhibió dentro del procedimiento de fiscalización al que se le sujetó diversas documentales y que se detallan en las páginas 05 a 13 de la resolución impugnada, así como a los depósitos bancarios efectuados a en cuenta bancaria, lo cierto es que no aportó la documentación idónea que diera certeza que los ingresos manifestados en las facturas que emitió realmente se hubiesen llevado a cabo, y ante ello, la autoridad fiscal legalmente determinó que, los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente visitada que no corresponden a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que ello es así, tomando en cuenta que son considerados como ingresos acumulables para el pago de contribuciones, todos aquellos depósitos bancarios realizados en la cuenta del contribuyente sobre el cual se ejerzan facultades de comprobación, de forma presuntiva, si es que dichos depósitos no corresponden a registros de la contabilidad de la contribuyente visitada, como en el caso fueron los ingresos omitidos en cantidad de $2´595,407.23, que la autoridad demandada observó y determinó como ingresos acumulables de la contribuyente visitada.

Así, sostiene la responsable, que considerando que ésta obligación es inherente a la contribuyente, ésta debió demostrar dentro del procedimiento de fiscalización a la que se le sujetó, la documentación idónea que diera certeza que los ingresos manifestados en las facturas que emitió realmente se hubiesen llevado a cabo, y que por tanto, no correspondían a ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2015, sobre los cuales debió pagar contribuciones, extendiéndose la carga de la prueba hasta esa instancia, exhibiendo en el juicio de nulidad documentación relativa a refutar las consideraciones presuntivas de que los montos detectados por depósitos bancarios no eran ingresos acumulables susceptibles del Impuesto Sobre la Renta, carga que se genera al afirmar un hecho del cual se obtendrían resultados favorables como en el caso sería el no pago de contribuciones federales, acción que a juicio de la responsable no fue probada por la parte actora, aquí quejosa.

Destacó la responsable que, si bien la actora aquí quejosa ofreció en el juicio contencioso administrativo, el

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, en donde se incluyen diversas documentales privadas aportadas de su parte, para justificar sus registros contables, en relación con sus depósitos bancarios, lo cierto es que, no exhibió la documentación idónea que diera certeza que los ingresos manifestados en las facturas que emitió realmente se hubiesen llevado a cabo, y que por tanto, no correspondían a ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2015, sobre los cuales debió pagar contribuciones, y que por tal motivo, al omitir exhibir en esa instancia las documentales para acreditar su dicho, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, no logró desvirtuar los extremos de su acción.

Que ello es así porque se limitó únicamente a argumentar que la determinación presuntiva de ingresos que establece el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no puede aplicársele como una regla general, sino únicamente cuando se verifique el incumplimiento del contribuyente a sus obligaciones formales y materiales en tal grado que provoque, con dicho incumplimiento, que la autoridad no está en aptitud de conocer la veracidad de las operaciones realizadas.

Sostuvo la responsable que no resultaron suficientes los argumentos de la parte actora, pues omitió ofrecer documental alguna que demostrara su dicho, máxime que de conformidad a lo establecido mediante el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, de su Reglamento, es obligatorio que exista, ya que además del registro de la contabilidad, los contribuyentes deben conservar la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Consideraciones con las que la sala comprobó que la sola manifestación que hace la actora, no es suficiente para determinar que dichos depósitos no resultan ser ingresos acumulables; ya que insiste, ni ante la sede administrativa ni ante ese Órgano Jurisdiccional, la contribuyente hoy quejosa, hizo llegar los documentos idóneos que expresamente acreditaran que dichos ingresos no son acumulables.

Concluyendo que al no cumplir con la carga de la prueba, sus conceptos de impugnación en estudio resultaban infundados, agregando que al no haber aportado la accionante la documentación idónea que diera certeza que los ingresos manifestados en las facturas que emitió realmente se hubiesen llevado a cabo, y que por tanto, no correspondían a ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2015, sobre los cuales debió pagar contribuciones, determinó que la autoridad fiscal, estimó correctamente dichos depósitos como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en términos del artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En tales consideraciones, lo inoperante de los argumentos vertidos por la aquí quejosa, estriba en que en ellos únicamente se reiteran los puntos de anulación que argumentó en su demanda de nulidad, sosteniendo que

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

durante el procedimiento fiscalizador y en el juicio de nulidad sí se aportaron los elementos suficientes para acreditar que los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias, y que sí corresponde a registros contables cuyos ingresos ya habían sido declarados como ingresos acumulables, por lo que a su dicho no procedía la presuntiva de ingresos que efectuó la autoridad demandada.

Sin que las manifestaciones vertidas en el sentido de que la sala responsable violó en su perjuicio las garantías tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, resulten suficientes para acreditar que el décimo considerando de la sentencia reclamada no se funda en derecho como lo afirma la quejosa.

Sin que sea óbice que la quejosa sostenga que los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias se encuentran descritos por la autoridad fiscalizadora a fojas 17 y 18 de la resolución determinante de crédito fiscal y que por tal motivo ya la propia autoridad fiscalizadora reconoce expresamente que el origen y procedencia de los citados depósitos proviene de las cuentas bancarias de los clientes de la contribuyente correspondientes a las que se registraron en contabilidad.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en las fojas que señala, la autoridad fiscalizadora insertó una tabla que describe los detalles de los depósitos en cantidad de $2,595,407.23 (dos millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos siete pesos 00/23 m.n.); efectuados en la cuenta bancaria número ********** de la institución

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

bancaria *******, S.A., a nombre de la contribuyente aquí quejosa, donde se aprecian tres columnas con los datos relativos a fechas del mes de mayo de 2015, descripción del rubro del depósito respectivo y cantidad de cada uno de éstos, también es cierto que la citada contribuyente no demostró la materialidad de dichas operaciones, en razón de que mediante Acta Parcial Número Tres de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió a la contribuyente solicitada entre otra información, la documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la cual aclarara amplia y detalladamente el origen de los depósitos en cantidad de $2,595,407.23 (dos millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos siete pesos 00/23 m.n.), de la cuenta citada, proporcionando en documento original el soporte documental que ampare su dicho, considerando diversos supuestos.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203042814236224

Sin embargo, una vez que se le concedió el plazo de seis días para cumplir con tal solicitud, presentó escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete ante la propia autoridad fiscal, entregando diverso soporte documental; pero tal y como se aprecia a folio 32 y 33 de la resolución determinante, una vez que la autoridad fiscalizadora realizó la revisión y valoración de las documentales aportadas, determinó que no aportó información y documentación que identificara a detalle dicha cantidad, con registros de su contabilidad, en virtud de que no aportó elementos que acreditaran la materialidad de las operaciones del bien o servicio que facturó por concepto de rehabilitación de carreteras, renta de retroexcavadora y

Versión Pública

construcción de alas didácticas y el que le facturaron sus proveedores por concepto de cemento gris, varilla, cemento portland, alambre recocido, arena clasificada, grava triturada y malla electro soldada, por lo que determinó que las operaciones de ingresos que constan en sus comprobantes fiscales digitales expedidos y cobrados en ese ejercicio fiscal, no demostraron la materialidad de dichas operaciones.

Por lo que, con el hecho de describir los apartados correspondientes de los estados de cuenta bancarios que aportó la contribuyente a la autoridad fiscalizadora, en nada se traduce a que sean expresamente reconocidos por esta última, de ahí la inoperancia de tal argumento.

Además, es infundado que la sala responsable no haya respetado los principios de congruencia y exhaustividad a que refiere la quejosa, al estudiar los conceptos de anulación en el décimo considerando, puesto que como quedó descrito, la responsable analizó e interpretó debidamente los puntos torales que fueron alegados y las razones que tuvo para considerar legal la determinación presuntiva que realizó la autoridad fiscalizadora.

También es infundado que la responsable no haya analizado la cuestión efectivamente planteada en el sentido de determinar si era o no procedente el que la autoridad fiscal conforme a la presunción que establece el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, hubiere considerado ingresos por los que se deben pagar contribuciones a los depósitos bancarios que ella misma consideró simulados al determinar la inexistencia o

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

simulación de las operaciones de las cuales se precisa incluía a los depósitos por ser parte de las operaciones.

Lo anterior es así porque como se relató, la propia sala señaló que la litis consistía en determinar si se actualizó el supuesto de determinación presuntiva de ingresos contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y una vez que la misma analizó y explicó el contenido del citado numeral, y describió las razones por las que la autoridad fiscal consideró que ubicó en dicho supuesto a la aquí quejosa, estimó legal la determinación la autoridad fiscal referente a que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente visitada que no corresponden a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

DÉCIMO. Concepto de violación fundado e infundado. Por último, se analizan los argumentos que plantea la parte quejosa en el **décimo segundo** concepto de violación, los cuales a juicio de este Órgano Colegiado resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes** para conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

La anterior determinación arriba a virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta **infundado** el concepto de violación en estudio, porque contrario a lo alegado por la quejosa, de la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad responsable señala con precisión, las

PJF - Versión Pública

consideraciones y fundamentos legales por los cuales consideró infundados los conceptos de anulación identificados como primero, segundo y tercero, lo que se advierte en el considerando noveno de la sentencia reclamada.

Ahora bien, es cierto que la sala responsable estudió de forma conjunta los conceptos de impugnación citados, sin embargo, contrario a lo que señala la quejosa, dicho actuar no puede considerar que transgreda sus garantías de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior es así porque los órganos jurisdiccionales están facultados para examinar los razonamientos de las partes y, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, estudiarlos de manera individual, conjunta o por grupos, incluso en el propio orden de su exposición o en uno diverso; por lo que el hecho de que cada uno de los conceptos de impugnación que hizo valer la quejosa en el juicio de nulidad contenga aspectos distintos, si, a consideración de la sala responsable, la atención y estudio requería de su análisis conjunto, en nada trasciende las defensas de la aquí quejosa.

Apoya esta precisión la tesis de jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que también comparte este similar, localizable en la página 2018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, materia común, décima época, número de registro 2011406, con el rubro y texto siguientes:

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable, al plantear el noveno considerando en la sentencia reclamada, lo hizo siguiendo la debida congruencia y exhaustividad que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para declarar infundados los conceptos de impugnación a que alude la quejosa, en primer término hizo una síntesis de los mismos, señalando los puntos de disenso que en conjunto pudo apreciar de éstos, y los clasificó en once incisos que van de la letra a) a la k); posteriormente, señaló en síntesis lo que refutó la autoridad demandada y fijó la litis a determinar en dicho considerando; continuó con la calificativa de los mismos y los correlacionó con los antecedentes del caso, explicando punto a punto las razones que tuvo para calificarlos de infundados.

De esta forma, la sala responsable señaló que la litis en ese considerando consistía en determinar si la parte actora: I)

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

pjf-Versión

demostró con las documentales ofrecidas la existencia de las operaciones que la autoridad fiscal tildó de inexistentes; si la autoridad demandada: II) para determinar que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales respectivos no se materializaron, debió fundar la resolución y llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; y III) si valoró o no debidamente las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, una vez que relató los antecedentes de la resolución impugnada, a la que le concedió valor probatorio pleno, resumió los puntos que estimó la autoridad fiscalizadora para determinar el crédito fiscal que en dicha resolución se contiene, y lo expone de la siguiente forma:

"(…)

> ➢ *Que la contribuyente presentó dentro del término de ley, escrito con fecha 04 de abril de 2018, a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en la última acta parcial de visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada, ello en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, con las pruebas y manifestaciones vertidas en el escrito en mención,* ***la contribuyente visitada no desvirtuó las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal*** *(página 04 de la resolución impugnada), procediendo la autoridad concluir lo siguiente:*
>
> ➢ *Que una vez realizado el análisis a las manifestaciones vertidas y a la documentación aportada por la contribuyente a través de sus escritos fechas 04 y 12 de abril de 2018, y que se detalla en las páginas 11 y 13 de la resolución impugnada, así como a los depósitos bancarios efectuados en su cuenta bancaria, la autoridad fiscal determinó:* ***a) ingresos acumulables por depósitos bancarios que no corresponden a registro de su contabilidad que está obligado a llevar****, en cantidad de* ***$2´595,407.23****, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y,* ***b)*** *rechazo de*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303039313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

*deducciones por tratarse de operaciones que no se llevaron a cabo en cantidad de **$1,693,560.69**, de conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Código Fiscal de la Federación (páginas 14 a 30 y 149 de la resolución impugnada).*

- *Que, lo anterior, en virtud de que la contribuyente **no aportó elementos que acrediten la materialidad de las operaciones** respecto de: **a)** el bien o servicio que facturó a sus clientes, por concepto de rehabilitación de carreteras, renta de retroexcavadora y construcción de aulas, y, **b)** el bien o servicio que facturaron sus proveedores, por concepto de cemento gris, varilla, cemento portland, alambre recocido, areca clasificada, grava triturada y malla electro soldada.*

- *Que, por lo tanto, determinó que respecto de las operaciones de ingresos que constan en sus comprobantes fiscales digitales expedidos y cobrados en el mismo ejercicio fiscal revisado, **la contribuyente visitada no demostró la materialidad de las mismas**, determinando que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente visitada que se detallan en las páginas 17 y 18 de la resolución impugnada, no corresponden a registros de su contabilidad que este obligada a llevar, por lo que, son ingresos por los que se debe pagar contribuciones (páginas 12 y 13 de la resolución impugnada).*

- *Que la contribuyente **no comprobó contar con almacenes bodegas o sucursales**, que permitan comprobar la prestación de sus servicios, pues le resulta necesario comprar materiales de construcción, y contar con un lugar para almacenar o salvaguardar la calidad de sus materiales, y así poder llevar a cabo su actividad económica, lo cual corroboró de la consulta realizada a sus sistemas institucionales con que cuenta y utilizó, en términos del artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación (página 77 de la resolución impugnada).*

- *Que la contribuyente visitada, en su declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2015, declaró información correspondiente a activos, equipo de cómputo y equipo de transporte, razón por la que, en fecha 31 de julio de 2017, la autoridad fiscal giró oficio al Departamento de Servicios Vehiculares Municipal en Chilpancingo, solicitándole información acerca de registros a nombre de la contribuyente, a lo cual dicha autoridad le informó que ésta cuenta con tres vehículos, concluyendo la enjuiciada*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039353139313039323
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

que "…siendo todas estas equipo de transporte, sin embargo, éstos no son maquinaria y equipo con el cual la contribuyente visitada pueda prestar el servicio que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES, INSTITUCIONALES Y DE SERVICIOS, por lo tanto se confirma que la contribuyente ***carece de activos*** *para el desarrollo de su actividad económica (…) que le permita generar ingresos en cantidad de $2´320,310.00 que fueron declarados por la contribuyente…" (página 35 de la resolución impugnada).*

- *Que, en consecuencia, estimó que* ***no se conocieron activos*** *que permitan a la contribuyente llevar a cabo sus operaciones económicas manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes, lo que corroboró de la manifestación del tercero con quien se entendió el acta parcial número dos de 05 de junio de 2017, al señalar que la hoy actora no cuenta con bienes inmuebles (página 35 de la resolución impugnada).*

- *Que al no proporcionar la contribuyente sus papeles de trabajo del control de inventarios,* ***no llevó un adecuado control de inventarios*** *de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, por lo que, no contó con la documentación e información con la que comprobará que en el momento en que realizó las operaciones por concepto de, entre otros, trabajos de la obra construcción de red de drenaje y agua potable, construcción de edificios, aula didáctica, andadores, renta de retroexcavadora, contaba con tales materiales para realizar operaciones de esos conceptos con facturas de gastos y compras, lo anterior, ya que las deducciones registradas y declaradas por concepto de cemento gris, varilla, arena grava, renta de retroexcavadora y retroexcavadora,* ***determinándose que no cuenta con los elementos que logren acreditar la materialidad de sus operaciones****(página 41 de la resolución impugnada).*

- *Que la anterior determinación la reforzó con el hecho de que, la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria respecto del* ***personal*** *que ocupó para la prestación del servicio de su parte consistente en "****Construcción de red de drenaje y agua potable****", otorgado a su cliente el* ***H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COYUCA DE BENÍTEZ*** *y el servicio de "****Construcción de edificios, aula didáctica, andadores****", otorgado a su cliente el* ***INSTITUTO***

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

***GUERRERENSE DE LA CULTURA**, lo anterior, pues de sus registros contables no existe documentación comprobatoria que acredite el pago de sueldos y salarios, entre otros; lo que robusteció con el informe que la autoridad fiscal requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, referente a avisos de solicitud de alta al Registro Patronal respecto de la contribuyente, informando el citado Instituto que después de una minuciosa búsqueda en su base de datos encontró que la hoy parte actora "**NO TIENE NINGÚN REGISTRO DE TRABAJADORES DADOS DE ALTA**"; razón por la que **consideró que no tuvo personal** para poder realizar su actividad preponderante (página 44 de la resolución impugnada).*

- *Que por todo lo anteriormente plasmado, determinó que **la contribuyente visitada no acreditó la materialidad de las operaciones de la compra** por concepto de materiales de construcción como lo son, entre otros, cemento gris, varilla, arena grava, renta de retroexcavadora y retroexcavadora, y **la prestación de servicios** por concepto de trabajos de la obra de construcción de red de drenaje y agua potable, construcción de edificios, aula didáctica, andadores, renta de retroexcavadora, toda vez que no proporcionó documentación soporte respecto de los elementos y servicios básicos que acrediten la efectiva realización de sus supuestas operaciones (página 52 de la resolución impugnada).*

- *Aunado lo anterior, la autoridad fiscal destacó también que las operaciones de la contribuyente provienen de proveedores (******* ***** ********** **** ****** ******** * ****** **** **** *****) que presentan conductas irregulares tales como que dichos proveedores se encuentran como NO LOCALIZABLES en sus domicilios fiscales manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de que no existe razón de negocios en la cadena de proveedores de suministros del material de cemento gris, varilla, arena grava, renta de retroexcavadora y retroexcavadora, ya que éstos no cuentan con un local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios, de conformidad con lo señalado en el artículo 10, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, en consecuencia, **no cuentan con activos, mobiliario y personal** para prestar los servicios que amparan sus comprobantes fiscales emitidos, concluyendo que corresponden **operaciones simuladas** (páginas 52 y 53 de la resolución impugnada).*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

> ➢ *Que no obstante que la contribuyente visitada registró ingresos propios de su actividad en cantidad total de $3´234,557.00, mismos que fueron manifestados en su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2015, sin embargo, determinó que la mercancía que supuestamente vendió a sus proveedores corresponden a operaciones simuladas, por lo que,* ***se determinaron ingresos por los cuales debe pagar contribuciones*** *para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (página 97 de la resolución impugnada).*
>
> ➢ *Que por tanto, la erogación que la contribuyente realizó por la operación que se comprobó que fue inexistente,* ***no puede constituir una deducción estrictamente indispensable*** *para realizar la actividad de la accionante, y que sean deducibles y acreditables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2015 (página 149 de la resolución impugnada).* (…)"

Explicó que con dichas puntualizaciones, llegó a la consideración que la demandada en dicho juicio sí cumplió con el requisito de motivación y fundamentación, puesto que expuso en tal determinación, las razones por las cuales considera que las operaciones que amparan los comprobantes base de las deducciones hechas por la actora, así como las operaciones que amparan los comprobantes base de los ingresos estimados no se materializaron, al igual que considera cita los artículos en que se apoya para determinar que son improcedentes las deducciones por concepto de compras, en cantidad de $1'693,560.69, (un millón seiscientos noventa y tres mil quinientos sesenta pesos 00/69) y la determinación presuntiva de ingresos por servicios prestados, en cantidad de $2'595,407.23; (dos millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos siete pesos 00/23) además, reiteró que para cumplir con los aludidos

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

requisitos de fundamentación y motivación, basta que quede claro el razonamiento sustancial, lo que considera que sí fue cumplido.

Así, procede al estudio litigioso relativo a si la parte actora demostró con las documentales ofrecidas la existencia de las operaciones que la autoridad fiscal tildó de inexistentes, considerando que es infundado el planteamiento de la parte actora aquí quejosa, porque al margen de que durante el proceso de fiscalización al que se le sujetó, exhibió diversa información y documentación, lo cierto es que no demostró que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones de compra que convino con sus proveedores, ni tampoco las operaciones de servicios que convino con sus clientes, en razón de que tanto en dicho juicio de nulidad, como en el expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, no existen pruebas que generaran dicha convicción.

Sostiene la responsable que la parte actora aquí quejosa no aportó elementos adicionales y fehacientes con los cuales se lograra identificar la efectiva realización y materialización de los conceptos manifestados en los comprobantes fiscales expedidos (que la autoridad no señala que sean ilegales o no hayan cumplido con los requisitos fiscales), por lo que la contribuyente no logra desvirtuar lo observado por la autoridad fiscalizadora, ya que de lo aportado tanto en el procedimiento fiscalizador como en el juicio contencioso administrativo, no se puede dilucidar la materialización del bien adquirido, ni tampoco del servicio prestado.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

Añade que de las pruebas que obran en ambos expedientes se advierten diversas facturas expedidas a la accionante hoy quejosa, sin embargo, por sí solas, no acreditan la efectiva realización de los bienes adquiridos, en el caso de sus proveedores, ni tampoco acreditan la efectiva realización del servicio prestado, en el caso de sus clientes, pues si bien la autoridad fiscalizadora reconoce que la contribuyente realizó pagos a sus proveedores, y sus clientes también le pagaron a ésta, y que no existe controversia en que las facturas cumplen con los requisitos fiscales de conformidad con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la actora no acredita la materialización de las operaciones que amparan tales comprobantes fiscales, y que en los mismos se describen.

Además, agrega la responsable que al ser omisa la actora hoy quejosa en cumplir con su obligación de llevar un control de inventarios, ya que no proporcionó sus papeles de trabajo del control de inventarios, no llevó un adecuado control de inventarios de mercancías, asimismo, no proporcionó la documentación comprobatoria respecto del personal que ocupó para la prestación del servicio que prestó, la autoridad fiscalizadora consideró que no tuvo personal para poder realizar su actividad preponderante; por lo que, no contó con la documentación e información con la que comprobara que en el momento en que realizó las operaciones de servicio a sus clientes, por concepto de obra construcción de red de drenaje y agua potable, construcción de edificios, aula didáctica, andadores, renta de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retroexcavadora, contara con los materiales y el personal para ello.

Señala que la contribuyente hoy quejosa tampoco aportó la documentación comprobatoria que diera certeza que los ingresos manifestados en las facturas que emitió, realmente se hubiesen llevado a cabo, ello pues no acreditó contar con los activos, personal e infraestructura para realizar las operaciones comerciales de su giro, en virtud de que no contó con un almacén, control de inventarios, personal, y activos, para prestar los servicios y/ entregar los bienes, que amparan sus comprobantes fiscales emitidos, concluyendo por ende, que corresponden a operaciones simuladas.

Considera la responsable que para acreditar la efectiva realización de la compra a sus proveedores, así como del servicio prestado a sus clientes, la contribuyente debió contar con los elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dicha enajenación y servicio se llevaron a cabo, la cual debe demostrarse con la documentación soporte que permitiera a la autoridad fiscal comprobar que ésta efectivamente se llevó a cabo.

Que la autoridad fiscalizadora giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando información de la hoy quejosa referente a si contó con trabajadores inscritos ante ese Instituto, informando la citada autoridad que dicho patrón “NO TIENE NINGÚN REGISTRO DE TRABAJADORES DADOS DE ALTA”; motivo por el cual argumentó que la contribuyente hoy quejosa, no contaba con personal subordinado ni subcontratado para desarrollar su actividad

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Versión Pública

económica y llevar a cabo las operaciones comerciales que le permitieran obtener ingresos por la actividad consiste en: "CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES, INSTITUCIONALES Y DE SERVICIOS".

Adiciona que la contribuyente hoy quejosa tampoco comprobó contar con los activos necesarios, pues no comprobó contar con bodegas, sucursales, almacenes, y si bien, derivado de la información obtenida del Departamento de Servicios Vehiculares Municipal en Chilpancingo, consistente en que cuenta con tres vehículos de transporte que se detallan en la página 34 de la resolución impugnada, lo cierto es que, tal y como señaló la enjuiciada: "…siendo todas estas equipo de transporte, sin embargo, éstos no son maquinaria y equipo con el cual la contribuyente visitada pueda prestar el servicio que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES, INSTITUCIONALES Y DE SERVICIOS…", y que por tal motivo, no comprobó contar con los activos necesarios para tal efecto.

Es así que, sostiene la responsable, del material probatorio presentado por la parte actora aquí quejosa, no se acredita que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales se hayan realizado o materializado; por lo que, al no acreditar en el juicio de nulidad que las operaciones con sus proveedores ******* ***** ********** **** ****** ******** y ****** **** **** ***** , efectivamente se realizaron, las mismas no deben producir los efectos fiscales respectivos, por lo que dicho importe en cantidad de $1,693,560.69, (un millón seiscientos noventa y tres mil quinientos sesenta pesos

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

00/69 m.n.) por concepto de compra no es deducible para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; consideraciones que a su juicio, también aplican para el Impuesto al Valor Agregado.

Así declara infundados los argumentos que clasificó en los incisos b) y d) de su considerando, en el sentido de que "…*demostró la existencia de sus operaciones durante la revisión de la contabilidad, con base en los documentos que le aportó, por lo que dichas operaciones son reales y ciertas...*".

Igualmente, considera infundado el argumento de la impetrante señalado en el inciso h) del citado considerando, en el sentido de que "…*la autoridad fiscal no objetó los comprobantes fiscales que revisó como parte de su contabilidad registrada, en cuanto a que no contuvieran los requisitos exigidos por las leyes fiscales*…", bajo el planteamiento de que si bien la autoridad reconoce que la accionante realizó pagos a sus proveedores, y sus clientes también le pagaron a la accionante, y que no existe controversia en que las facturas cumplen con los requisitos fiscales de conformidad con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad no los objetó, lo cierto es que la actora no acredita la materialización de las operaciones que amparan tales comprobantes fiscales, y que en los mismos se describen.

Asimismo, también se califica de infundado el argumento de la impetrante, señalado en el inciso j), en el sentido de que "*no es indispensable contar con almacenes y*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF-Versión Pública

bodegas y mucho menos control de inventarios, para acreditar que efectivamente recibió los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales expedidos por sus proveedores, en virtud de que, por su actividad comercial, la mercancía no es adquirida para ser almacenada, sino que se envía directamente al lugar de la obra en construcción…"; bajo el argumento de que, aun en el supuesto sin conceder que no sea indispensable contar con almacenes y tampoco con un control de inventarios, para acreditar que efectivamente recibió los bienes o prestó servicios amparados en los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscal, lo cierto es que tampoco acreditó contar con personal subordinado ni subcontratado para desarrollar su actividad económica, de ahí que, que la autoridad fiscal estimara que la contribuyente visitada no cuenta con: 1) los activos, 2) el mobiliario (infraestructura) y 3) el personal, necesarios, para prestar los servicios a sus clientes.

De lo hasta aquí reseñado, se advierte en síntesis que la sala responsable, estableció que la autoridad fiscalizadora actuó legalmente al determinar el crédito fiscal impugnado, al establecer las razones por las cuales considera que las operaciones que amparan los comprobantes base de las deducciones hechas por la actora, así como las operaciones que amparan los comprobantes base de los ingresos estimados no se materializaron.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se aprecia que consideró legal la fundamentación que utilizó para determinar cómo improcedentes las deducciones por concepto de compras en cantidad de $1,693,560.69 (un millón seiscientos noventa y

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039363139313039323
03/04/28 14:36:24

tres mil quinientos sesenta pesos 00/69 m.n.) así como la determinación presuntiva de ingresos por servicios prestados, en cantidad de $2’595,407.23; (dos millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos siete pesos 00/23 m.n.)

Pues bien, de las razones y fundamentos en que se apoyó la sala responsable para desestimar lo argumentado por la parte actora, aquí quejosa, con lo ahora expresado en su concepto de violación, se puede constatar que en este último no se controvierte mediante la expresión de razonamientos jurídicos y concretos lo considerado por la sala.

Ello es así, en virtud de que los puntos torales que sostiene la quejosa en este juicio constitucional que atañen a las consideraciones aquí vertidas, consisten en manifestaciones genéricas que no pueden considerarse verdaderos conceptos de violación, ya que en su mayoría reitera lo que medularmente alegó en su demanda de nulidad, agregando algunas manifestaciones que en modo alguno confrontan los fundamentos y las razones particulares en que se basó la autoridad responsable para declarar infundado el indicado concepto de anulación.

En efecto, la parte quejosa pretende que este órgano colegiado considere ilegal lo expuesto por la sala responsable, al considerar que en el juicio contencioso administrativo no quedó demostrada la materialización de operaciones que la autoridad tildó de inexistentes; bajo argumentos que no aportan herramientas suficientes para

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

este Tribunal, ya que nada dicen a fin de combatir lo indicado por la sala, como lo son en síntesis los siguientes:

- Que la responsable limita a condicionar la eficacia del acreditamiento a la aportación de documentación comprobatoria que acredite forzosamente contar con activos, personal y mobiliario, y que no existe precepto legal alguno que lo indique en dichos extremos;
- Que por su actividad no tenía por qué contar con activos, personal e infraestructura;
- Que la responsable desestimó sus argumentos por considerar que no acreditó contar con personal subordinado ni subcontratado para desarrollar su actividad económica;
- Que las afirmaciones de la responsable parten de suposiciones y especulaciones infundadas, en tanto que indebidamente considera los activos de la persona moral insuficientes y no proporcionales a las actividades que realiza;
- Que el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tuviera ningún registro de trabajadores de dicha contribuyente, no era suficiente, pues basta que en la realidad se puedan identificar los tres elementos que la ley reconoce como tal (subordinación, remuneración y prestación personal de servicio);
- Que no existe disposición legal que establezca cual es la cantidad de activos con que debe contar una persona moral;

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

- Que las actividades no necesariamente deben realizarse con activos propios, porque puede ser con activos rentados, prestados o robados;
- Que la sala responsable parte de una apreciación incorrecta e indebida del concepto de activo fijo contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- Que dichas documentales de haber sido analizadas y valoradas por la responsable de manera conjunta, adminiculada o concatenada, seguramente hubiere llegado a la conclusión de que son más que suficiente para acreditar la existencia real y material de las operaciones cuestionadas.

Sin que pueda apreciarse que los argumentos vertidos en el concepto de violación que se estudia, de alguna forma resulten suficientes para desvirtuar lo resuelto por la responsable en el sentido de que la parte actora aquí quejosa no acreditó en el procedimiento fiscalizador ni en el juicio contencioso administrativo la existencia real y material de las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscalizadora, al no combatir eficazmente las consideraciones torales de la sentencia reclamada.

Por otro lado, siguiendo la técnica imperante en el juicio de amparo uni-instancial, se pasa a analizar determinado planteamiento que se refiere a la actualización de una violación formal en la sentencia reclamada, mismo que resulta **fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal.**

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

La moral quejosa al formular sus argumentos, esencialmente aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, en tanto señala que en el caso de los servicios que prestó a sus clientes la responsable no realizó un análisis correcto respecto de las pruebas aportadas para demostrar la existencia física de las obras que se construyeron con los servicios prestados, pues respecto a los contratos de obra y documentación comprobatoria de inicio, avance y entrega de la obra, que se dijo la autoridad los desestimó por tratarse de documentos privados, cuando esos resultan ser de carácter público por haber sido perfeccionados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, pues únicamente la responsable se limita a relacionar dichas inconformidades y a desestimarlas pero no realiza razonamiento alguno por el que consideró que fue correcto que la autoridad las considerara como privadas.

Sostiene la impetrante de garantías que la sala responsable viola en su perjuicio su garantía de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece las reglas que deben cumplir las sentencias, toda vez que la responsable al pronunciarse sobre los conceptos de impugnación no se funda en derecho ni resuelve en función de la totalidad de inconformidades

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313039323
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

planteadas, sino que se sustenta en un análisis indebido de las pruebas aportadas.

Como se anticipó, los argumentos vertidos por la parte quejosa a juicio de este Tribunal Colegiado se consideran **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Previamente debe dejarse establecido el alcance que tiene la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16 Constitucional y los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, destacándose que los citados dispositivos que en la especie deben verse como infringidos, en su orden, disponen lo siguiente:

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303039363139313032
03/04/28 14:36:24

> *"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *..."*
>
> *"**Artículo 50**. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
>
> *Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*
>
> *Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

Versión Pública

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Por cuanto hace al apartado del dispositivo constitucional transcrito, debe decirse que reconoce en favor de los gobernados la garantía de seguridad jurídica y legalidad, estableciendo que todo acto de autoridad –para gozar de validez constitucional– debe satisfacer diversos requisitos, entre los que se encuentran los relativos a la fundamentación y motivación.

El concepto fundamentación se debe entender como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por motivación se agota con la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario –además– que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

Así, en dicho dispositivo constitucional se contiene la garantía de legalidad mediante la cual la Constitución

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado; cuando se dice que un acto es legal es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, pues se entiende que el principio de legalidad es en esencia característica del régimen jurídico denominado estado de derecho, en donde para su cumplimiento se prevé que todo procedimiento, resolución jurisdiccional o administrativa –como todo acto de autoridad– deba contener la expresión del derecho en cuanto al fundamento y motivo de su elaboración, emisión o ejecución por el órgano o los órganos competentes.

En tal sentido, la garantía de legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

Sobre los aspectos apuntados, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página **143, Tomo: 97-102 Tercera Parte**, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En relación con la violación que se actualiza de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, debe señalarse a su vez que su vinculación con el contenido normativo de los párrafos primero y segundo del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se da a partir de los principios procesales de congruencia y exhaustividad de las sentencias del juicio contencioso administrativo que este último dispositivo contempla, mismos que inciden directamente en su fundamentación y motivación.

Dicha vinculación es entendible, porque la congruencia y exhaustividad que están obligados a observar en sus fallos los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deriva en el deber que tienen de analizar con profundidad todos los puntos litigiosos, apegándose a las constancias y actuaciones existentes en el expediente, de tal forma que sólo las resoluciones qué convincentemente aplican éstos principios, pueden considerarse satisfactorias de la adecuada fundamentación y motivación que exige la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16 Constitucional.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3127955570237

Tomando en cuenta las anteriores referencias sobre los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, efectivamente, **se debe reconocer sustento a lo acusado por la parte impetrante**, porque al realizar un análisis minucioso a la sentencia reclamada, se advierte que en el considerando noveno, la sala responsable al momento de abordar el estudio correspondiente, sintetizó entre otros conceptos de impugnación planteados por la actora aquí quejosa, el señalado como inciso c), e insertó lo siguiente:

> *"**c)** Que la autoridad fiscal desestimó los CONTRATOS DE OBRA celebrados entre la hoy actora y sus clientes, el H. ayuntamiento constitucional Coyuca de Benítez y el instituto guerrerense de la cultura, así como las CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRAS, al considerarlos como documentos privados de fácil elaboración, pasando por alto que dichas probanzas en realidad son documentos públicos, emitidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones adscritos a dichas dependencias, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que los bienes y/o servicios amparados en las facturas observadas por la autoridad, son por concepto de "obras públicas" celebradas con "Instituciones Públicas"*.

Luego, la sala responsable al momento de analizar los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, determinó las consideraciones siguientes:

> *"..Lo anterior, pues con independencia de ello, la autoridad —con base en la Tesis número XVII.2o.P.A.24 A (10a.), recién transcrita en el presente fallo— puede establecer la inexistencia de operaciones o la no prestación de servicios para el ejercicio fiscal 2015, conforme a sus facultades de fiscalización, como aconteció en el presente caso, toda vez que, se insiste **la***

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373039313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF Versión Pública

parte actora no logró acreditar la materialización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Por consiguiente, ***las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos*** *que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien,* ***que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.”***

Sin que se advierta en la preinserta determinación, que la sala responsable haya abordado el planteamiento propuesto por la impetrante, el cual identificó como inciso c), al abordar el estudio correspondiente, con ello soslayando el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De modo que asiste razón a la parte quejosa, al haber sido omisa la sala responsable en abordar el estudio en comento, dado que se advierte que no se pronunció respecto

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

3127955570237

al argumento de impugnación relativo a la valoración de las documentales que dicha actora considera como documentales públicas y no como privadas, al ser suscritas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **la responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución reclamada, pues no vinculó a la litis todos los aspectos contenidos en los autos del juicio de nulidad**, por lo que contravino lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las sentencias.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

De ahí que, el incumplimiento al dispositivo citado se traduce en una violación a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, toda vez que, como se adelantó, las resoluciones jurisdiccionales deben analizarse a la luz de los derechos fundamentales que a favor de los justiciables tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro y texto siguiente:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las*

SJF-Versión Pública

diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso[9]".

[9] Visible con el número de registro 176,546, página 162 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época.

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303037303631393130303203/04/28 14:36:24

Cabe señalar que este tribunal colegiado no está facultado para analizar cualquier argumento planteado ante la autoridad responsable y cuyo estudio se haya omitido, sino solo aquellos sobre los que dicha responsable haya agotado su jurisdicción emitiendo pronunciamiento, y en el caso en concreto esto no ha ocurrido; por tanto, **se precisa que este Tribunal Colegiado no prejuzga sobre el planteamiento de impugnación vinculado con la valoración de las pruebas documentales alegadas por la moral quejosa, tendentes al acreditamiento de la materialidad de las operaciones de las facturas fiscalizadas, dado que en todo caso corresponde a la responsable realizar la valoración respectiva.**

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

Lo anterior deriva de la observancia de la **prohibición de que los Tribunales de control constitucional sustituyan a las autoridades responsables**, situación que precisamente se actualizaría si se omitiera pronunciamiento sobre el planteamiento de impugnación relativo a la valoración de pruebas no justipreciadas por dicha sala responsable.

En lo conducente resulta aplicable al respecto la **tesis 1a. I/2017 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA

PJF - Versión Pública

CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes*[10]*”.*

Así al advertirse la violación formal lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la moral quejosa.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión. Con fundamento y apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de

[10] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303031303030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso** ********** ****** ******** ******* ** ******* ********* para que la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de 08 de febrero de 2019, dictada en el juicio contencioso administrativo **********.

b) En su lugar dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos que fueron establecidos en el considerando décimo de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto del argumento de impugnación formulado por la actora aquí quejosa, relativo a que la valoración de las documentales debe hacerse como documentales públicas y no como privadas, al ser suscritas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones (lo que no se prejuzga, ante la libertad de jurisdicción que conserva la Sala responsable), y de ser el caso analice la valoración de las pruebas respectivas, adminiculándolas en su totalidad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 183 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** *****, Sociedad Anónima de Capital Variable,

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
30303030313030303030373036313931303032
03/04/28 14:36:24

PJF - Versión Pública

contra el acto precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese como legalmente corresponda, publíquese y anótese en el libro de control del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, e informe que la presente determinación se encuentra a su disposición en el referido sistema (SISE); y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado Presidente Jerónimo José Martínez Martínez, Magistrada Ruvi Martha Rosas y el secretario en funciones de Magistrado Zeus Hernández Zamora; siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, de manera conjunta con el Secretario de Tribunal Abraham Alemán Álvarez, que autoriza y da fe. De lo cual se agrega la evidencia criptográfica para constancia.

Se hace constar que ésta es la última foja de la sentencia dictada en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis y terminada de engrosar el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, en los autos del amparo directo en materia penal **154/2019**. Conste.

*RMR*AAA*igum*

ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ
303030313030303030373036313931303032
03/04/26 14:36:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173911307_0751000024795557023.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ABRAHAM ALEMAN ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.31.39.31.30.30.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:26:56 - 05/11/26 12:26:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 b4 2b d7 56 3e 56 e2 f7 54 34 af 5a cf 8d f3 95 4f ef 0a 31 61 df c6 c6 2f 7c 8f 6b 73 65 c3 98 89 dd f2 b2 00 a5 8e cd 41 57 ad fc d7 f4 22 07 20 f8 b6 67 b5 f7 a7 ca 37 f7 4f 60 5c 27 bc 94 0a af cb 79 48 ff 70 ed 59 ab e5 ff c8 18 51 82 12 4c 58 e5 f3 e7 a8 30 e2 14 42 1b 4a a7 a8 94 d6 9f 81 05 8a ab 6d fe 60 9f 58 77 28 bc 12 6b 0e 01 81 4e ce 65 ae 1d 66 e0 ff 43 11 88 9c 06 89 bb 42 b9 c2 c8 87 c0 ee ca 35 b9 b6 f8 83 5a 7d 49 bd 81 a7 c0 83 aa 56 69 94 05 10 7f 0c f8 43 8d 36 ea db 55 94 c9 32 d3 d1 fe 24 53 06 8e ad 34 bb a2 1c ef 87 ce 84 19 46 e2 83 f1 a1 5b e4 dc f8 84 81 ce ff f8 ce fc b3 ee f1 62 83 c7 d2 56 54 66 ea 1c a1 57 00 d5 b1 1e ab 48 15 70 b4 20 48 f6 6f 62 c1 6b 5a 08 be b7 0c 29 d0 81 1c 65 a2 fd bc b3 76 a8 24 4d 00 86 2f f1 e6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:26:57 - 05/11/26 12:26:57
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.31.39.31.30.30.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:26:57 - 05/11/26 12:26:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230545397
Datos estampillados:	wrZMSVEBc/AXDcSNaBCsoNokwJg=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:22:06 - 05/11/26 13:22:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d f0 17 82 e9 b3 be 3e 23 7a 5c 80 41 33 12 90 2c 46 37 65 f5 ff a8 4f 16 36 80 08 40 46 90 c0 4f a5 93 f5 53 82 19 b5 ed 30 b9 70 bd f5 87 4d 5b 1a 7f fa dd 3c d2 4e 0c 09 a8 aa 11 89 2c aa 06 87 09 4e d1 c7 fb cb 7a 66 77 09 cb 58 31 6b 03 69 5c 9e 18 9d 0b 48 54 52 a6 e3 22 27 3a 66 9a 2e 98 62 ef 62 bf 60 d9 5e a7 95 86 8b 76 b0 f2 1a 5f a0 c7 93 e1 50 29 b4 7a 90 17 ea c3 8c 2f 8c 12 de 6b 8d fb ec 2f a8 dc ca 04 a5 e0 36 89 a6 31 69 36 b5 fc ef b4 42 0c 09 af 60 a5 c3 58 d5 9c a8 8b a8 51 57 9a 07 a5 e6 3d a9 3e 9f d0 3f 99 8b 64 e9 cc d3 97 b5 3b 41 7e 99 f9 7b 7f c2 53 28 99 49 92 f6 20 9b 97 39 ec b2 a8 ac c1 1a 91 bd 33 a3 7c 55 9b ba fc 76 d1 5b 10 4b 1b be c0 5e 2c a3 60 86 a3 a8 34 8f b0 34 a9 d2 d9 06 bc b3 08 94 35 f3 76 61 99 13 2b c2 eb 40 95 ea ae 61 7a bb fb ce d5 fe 9e cb 39 29 2c 45 94 19 f5 a9 9e f6 1e 61 b2 85 67 66 19 e1 b4 88 96 e5 d9 b1 c9 19 84 bd 2a 58 3b 80 eb e8 c8 03 8a a3 83 ff 05 d7 e6 5d c8 72 1d 03 1a 9d 23 ec bc 70 37 ac ab 85 17 9a 71 58 51 35 fc 49 f8 8e 96 62 89 a1 14 41 8f 22 12 ad c7 93 67 0c 78 ab c4 8d 38 5d bc 86 3d 3f cb 98 50 6e d2 d0 58 88 a9 e0 7e aa c1 ed 7c 83 af b1 b9 e9 c1 6d a9 78			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:22:07 - 05/11/26 13:22:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:22:08 - 05/11/26 13:22:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230611063
Datos estampillados:	eXHFQbB9gDG9iwPhmfgYQLYsS6s=

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUVI MARTHA ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.0e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:28:48 - 05/11/26 13:28:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f b2 2d 26 74 af 85 18 43 1a 98 ea d9 61 20 6b bd 20 cf b7 d7 28 60 91 45 53 35 6a 56 65 7c 4d e4 68 fb be 2f 3c 50 ec d1 27 c9 fb 76 0e 73 c4 7c 67 b8 78 5e c1 66 3a ae 39 89 8e 7e 13 b9 4c ea bf 47 6a c9 79 dc 06 6c a0 b7 09 a9 3a 2f 65 d1 f1 aa ce 20 e3 94 3f 84 5d b8 eb e8 25 27 a3 fd a2 72 b9 21 ea 72 81 2f 45 fd 56 3b 84 5b 87 fa af 1a b0 0b 3b e6 4f a3 58 b5 e6 c3 e4 e7 c5 72 ff 6c 7f 5a 65 09 81 ef 20 51 71 0a 7d f6 e0 5d 69 66 28 8c 3d 6a 6e 92 cf 4b ed 8b 13 ef 4d ab 42 f2 e2 76 3a 17 fe b9 47 2e fe 62 71 42 d0 3f e7 a4 78 40 3f 06 a1 75 37 e5 e7 aa 0c 09 0d af c2 2b 35 c2 0d 54 e3 af d0 bf 86 cc b8 69 87 f9 f6 d5 69 d7 3a 37 e8 d6 94 a5 ee d7 73 0e 6c 96 10 42 8c 83 38 67 cf 02 50 bb d7 d8 93 ab 44 01 97 b9 5e 29 aa 9c ec 32 56 b5 be 0d 79 5d 95 37 28 1f e0 33 94 d7 f8 21 96 06 41 f2 fd f0 b4 32 bb d1 c5 9e 4a 64 7e d4 78 42 04 ee 79 cb cf 82 31 bd 6b 81 0c c7 73 a3 01 ee 5d b9 c4 aa 02 eb 85 9e 3e 0e ad 49 8c 18 a5 6d 0c b1 cd 5c f5 10 ce 45 c1 b6 3d 90 c7 c1 55 b7 df 0a 74 bb fc 52 d6 64 36 93 c8 fb d0 f1 a7 f7 53 e0 a0 67 1d c7 55 e8 f1 43 e9 dd a5 60 e5 14 a7 e8 60 fa f3 36 f2 cf 3b 96 3e 4d 98 8f 81 d1 f1 5f 27 5e 37			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:28:48 - 05/11/26 13:28:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.0e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:28:49 - 05/11/26 13:28:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230619184
Datos estampillados:	2uZR1cgXHBEvD/curfEl8e2CfiI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ZEUS HERNANDEZ ZAMORA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:00 - 05/11/26 14:00:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 a0 b5 f4 06 1e ca 99 bc f7 83 5c f2 33 77 b7 69 c1 9e 7e d0 71 23 cb 9c e4 a2 96 40 8e 79 66 72 84 4e 11 b0 4d 3b fa 79 5a 2a 46 c8 a9 ec 36 81 69 2f 29 a0 de 59 2c 2f 92 02 28 8f c0 68 bd 94 ab 46 61 cd 9b a9 0e 11 cc 40 e1 30 ab dc 90 a6 de 48 7f d4 9f 04 6c ce 14 a4 0c 80 6d 81 6e 8d 04 0f 64 ef 56 8f 69 97 ae 27 b2 5e 0a 1c 72 5f f0 98 3c 56 db e3 51 8b 50 22 08 83 33 40 d8 09 38 b7 86 1c cc 74 55 51 95 a7 57 4e 6f fc fe e0 b0 16 34 65 9b 56 a4 e7 aa 85 16 b4 0b 37 16 ab 7b 6f b1 46 89 8f 7a 1b 0d 90 cb 1b ac 1d d1 c9 5c 30 9b dd 4d 77 87 cf a6 0c 55 55 5f 9d 07 9c af f0 27 30 a6 8d 61 32 15 b5 2a 84 72 27 65 e6 0c 95 2a c1 0b 27 6b 37 c2 26 82 74 39 38 5a 5b ea 46 10 75 da a7 14 bd af 11 20 fe 6f 8a b7 dd b7 ed 6f a2 8f de a4 c8 93 42 92 ad 84 d9 1e 9e eb a7 24 75 ea 5e 53 5a b0 54 ab 55 de e6 d3 74 e7 25 66 71 7a 1b 6b fd 8b 60 ee c0 4a 77 5c b6 42 bf 08 1a 46 51 1b 6e cb a5 38 17 6a 9d 0e 36 a6 3d 1b 22 5b 1c b5 bb a7 69 e6 e6 16 82 bb 38 77 c6 8e 54 25 f2 54 30 2c 49 69 f6 96 a4 bc 52 64 2e 2b ec 8f 18 e1 db ac c7 0b 4b b1 b7 42 1d 36 e9 4a 14 11 16 80 95 4b 0a a8 d5 2d 0f f0 7a 6e cd a6 7f 28 30 42 4a ee f7 40 4d 04 62 a2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:00 - 05/11/26 14:00:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:00:01 - 05/11/26 14:00:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230657131
Datos estampillados:	AS86qVWL7us/Im1kjjHbvQ02cGQ=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Abraham Aleman Alvarez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública